

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres en razón de género

Erika Córdova Catalán

Sumario: **I.** Introducción **II.** Lo que se entiende por violencia vicaria **III.** Marco teórico y jurídico de la violencia vicaria en el ámbito internacional y nacional **IV.** Principales derechos humanos que se violan en la problemática de la violencia vicaria **V.** La perspectiva de género como metodología para identificar la violencia vicaria **VI.** Conclusiones **VII.** Fuentes de consulta

Resumen: En el siguiente trabajo se analiza por qué la violencia vicaria es una violencia en razón de género, donde sólo los hombres pueden ser sujetos activos o agresores, y las mujeres son víctimas directas, así como las y los hijos quienes suelen ser víctimas indirectas y -a su vez- pueden ser víctimas directas de otras violencias como el delito de violencia familiar, el abuso sexual infantil, las amenazas, el homicidio o parricidio. También se analizan las legislaciones que recientemente se aprobaron en veintiún estados de la República Mexicana, señalando los aspectos positivos y negativos y los retos que presenta aún esta figura en las leyes.

Abstract: The following paper analyzes why vicarious violence is gender-based violence, where only men can be active subjects or aggressors, and women are direct victims, as well as children who are usually indirect victims and - in turn- can be direct victims of other forms of violence such as the crime of family violence, child sexual abuse, threats, homicide or parricide. The legislations that were recently approved in twenty-one States of the Mexican Republic are also analyzed, pointing out the positive and negative aspects, and the challenges that this figure still presents in the laws governing us.

Palabras clave: violencia vicaria; autonomía progresiva; perspectiva de género; alienación parental; sexismo jurídico

Key words: vicarious violence, progressive autonomy, gender perspective, parental alienation, legal sexism

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es analizar a la luz de los derechos humanos, la perspectiva de género y el interés superior de la infancia, los aspectos teóricos, jurídicos y materiales que convergen en el contexto de la violencia vicaria.

En Jalisco y en todo el país se conoce -si no por experiencia propia o de círculos cercanos- cuando menos por medio de la prensa, de casos de mujeres que al decidir separarse de sus agresores se ven inmersas en procedimientos legales de diversas materias y jurisdicciones que no imaginaron ni desearon, en los que converge una característica común, que es esa continuidad de la violencia alrededor de sus hijas e hijos, situación de la cual no se eximen las mujeres en los casos en que no se procrearon hijos/as, o cuando éstos son mayores de edad y no hay obligación del pago de una pensión alimenticia, aunque hay que reconocer que las opciones de manipulación por los agresores es mucho menor al no existir hijos o hijas a su alcance para concretar un daño mayor.

Por ello, una de las razones para el estudio de este tema es el que estos casos son cada vez más recurrentes y la ciencia del derecho penal, familiar y/o civil no ha respondido con debida diligencia a las mujeres que viven la violencia vicaria. El presente análisis pone de relieve que el problema estriba no sólo en la violencia como tal que ejercen los hombres sobre las mujeres, hijas e hijos, sino en la ausencia de la perspectiva de género, de los derechos humanos y del interés superior de la infancia en los juicios penales y civiles a los que se enfrentan las mujeres y sus hijas e hijos, así como la naturalización y poca empatía de la sociedad frente a esta problemática en muchos casos desconocida incluso por las propias mujeres, debido al adoctrinamiento de los roles de género. La perspectiva de género permitiría a las y los profesionales que intervienen en un proceso ya sea penal, civil o familiar, incluidas las personas operadoras jurídicas, reconocer la violencia vicaria.

II. LO QUE SE ENTIENDE POR VIOLENCIA VICARIA

Afirman Isabel Tajahuerce Ángel y Magdalena Suárez Ojeda de la Universidad Complutense de Madrid que la violencia vicaria es la expresión más cruel de la violencia de género, ya que causa un daño irreparable y destruye a la mujer y que, desde que se empezó a contabilizar ese tipo de violencia en España -a partir de 2013- se han asesinado a más de cuarenta niñas y niños por su padres biológicos, parejas o ex parejas de la madre, con el objetivo de destruir a la mujer para siempre (TAJAHUERCE y SUÁREZ, 2023).

La primera de estas profesoras dirige el Instituto de Investigaciones Feministas de la UCM, mientras que la segunda es especialista en “Juzgar con perspectiva de género” y directora de la Unidad de Igualdad de la UCM. Ambas señalan que la vio-

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

lencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. Advierten que el padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones, pero también señalan que si bien los asesinatos de hijas/os es la parte más visible de este tipo de violencias, no es la única, refiriéndose a la “manipulación para que las hijas e hijos se pongan contra la madre o incluso la agredan” como parte de las formas en que se expresa ese tipo de violencia.

De igual forma, Maria Luisa Garcés de los Fayos, miembro del equipo de los derechos de las mujeres en Amnistía Internacional, afirma dos cosas: por un lado, que la violencia vicaria es una violencia de género y, por otro, que los hijos e hijas son “instrumentalizados” como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres. Afirma Garcés de los Fayos que la violencia vicaria “es extremadamente cruel en la medida en que el agresor conoce perfectamente el inmenso dolor que va a producir”, ya que la madre sufrirá durante toda su vida la ausencia de sus hijos/as (GARCÉS, 2022). La violencia vicaria es aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona (VACCARO S. E., 2021).

En el mismo tenor, Carla González Riera, integrante del equipo de derechos humanos Fuente de Vida, a través de la Asociación para las Naciones Unidas en España, señala que -cuando la violencia machista se junta con el infanticidio- se produce esta “nueva dimensión, que se suma a la violencia de género cuando los niños y niñas son parte de ella”, razón por la que desde Save the Children España se solicitó en 2019 al gobierno la iniciativa de una ley de protección de la infancia frente a la violencia, acorde a lo establecido en el Pacto de Estado contra la violencia de Género, que contempla -entre otras cosas- la negativa de la guardia compartida en casos de violencia de género, debido a que como bien señala González Riera- no sólo debe fundamentarse en que un maltratador no puede ser nunca un buen padre, sino en que más de la mitad de los hijos menores de las mujeres maltratadas sufren también malos tratos a consecuencia de esa violencia vicaria (GÓNZALEZ, 2021).

Por su parte, Begoña Pernas y Martha Román señalan que la violencia vicaria es uno de los medios de la violencia de género “entre las muchas formas que tiene el hombre maltratador para dominar, someter, asustar o castigar a la mujer cuya alienación psíquica busca, contando con los hijos e hijas, porque el fin del agresor es siempre la mujer (Román, 2021)”. Refieren estas autoras que centrar el foco en la violencia vicaria destaca una zona de la realidad que no era bien comprendida, pues había casos donde nos cuestionábamos cómo era posible que algunas mujeres maltratadas perdieran el cariño y la relación con sus hijos/as y que otras se rebelaran para evitar que el padre siguiera conviviendo con ellos, al grado de enfrentarse con la justicia, entre otros.

La psicóloga clínica Sonia Vaccaro señala que se trata de una “violencia desplazada”, definida como aquella violencia contra las mujeres desplazada sobre personas,

objetos o posesiones de ella para dañarla de forma vicaria, y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas e hijos. También afirma esta autora que “el maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/as, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo” (VACCARO S. , 2018).

Por lo anterior, si bien es cierto que se trata de un concepto relativamente nuevo -que además poco eco ha tenido en la ciencia del derecho- recientemente en México -a partir de los movimientos colectivos de mujeres que manifiestan vivir a nivel nacional esta problemática- se ha hecho cada vez más presente hablar de la violencia vicaria, la cual -en voces de quienes la han sufrido- afirman que es una violencia dirigida a hacerles daño, pero en la que uno de los factores claves es usando a las y los hijos contra ellas y particularmente obstaculizando o evitando -por medio de artilugios en procesos legales, o por medio de la fuerza- que ellas convivan con las y los hijos.

Una de las formas en que se ejerce ese tipo de violencia de género surge por el hecho de ser mujeres, en tanto en ellas se desarrolla el proceso de reproducción humana, dentro una sociedad que sigue repitiendo y soportando roles y estereotipos por los cuales las mujeres siguen estando a cargo de las y los hijos prioritariamente. Sin embargo, son los hombres quienes tienen el control y poder no sólo simbólico, sino económico y social sobre éstos, a partir del surgimiento del patriarcado -en el que además juzgan y castigan a las mujeres, cuando consideran que no realizan el rol esperado.

Esa naturalización reproducida en el patriarcado, como afirma Friedrich Engels (ENGELS, Traducción, 2017), tiene su origen en el matrimonio sindiásmico y la monogamia, con el régimen gentilicio donde estuvo la clave para el dominio de las mujeres y de los hijos e hijas de éstas por parte de los hombres.

Durante la vigencia de la familia sindiásmica -que dio pauta a la familia monogámica- se agrega el fenómeno de lo que más adelante va a conocerse como propiedad, la cual nace al existir un excedente con la cría de ganado, la forja de metales, el arte de los tejidos y la agricultura. En esta etapa, un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, tras la separación, los hijos e hijas siguen perteneciendo sólo a la madre junto con los enseres domésticos, mientras que el hombre se quedaba con todo, ya que le correspondía procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello y -por ende- era el propietario de la fuente de alimento, pero no podía heredar a sus descendientes directos, ya que una de las características de esta familia reducida, era que la gens -es decir, los hijos e hijas- era atribuida a las mujeres, como forma de reconocer sin temor a equivocarse el linaje, por lo que la herencia se daba por la línea materna y el hombre sólo podía heredar a sus hermanos/as y a los hijos de éstos/as en su línea materna.

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

Esta situación económica de los hombres en la cual iban acumulando riqueza, obteniendo una posición más reconocida que la que tenían las mujeres, hizo que “naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido para pasar al derecho hereditario por la gens paterna. Continúa señalando Engels “que la abolición del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo, y que el hombre empuñó las riendas también de la casa, convertida [la mujer] en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción”.

Sonia Vaccaro también afirma que en la década de los 80´ y a medida que en el mundo se comenzaba a legislar para proteger a las mujeres en el ámbito doméstico, aparecieron constructos y estrategias judiciales que apuntaron directamente a las hijas y los hijos, porque la justicia continuaría dando prioridad al pater familias por encima de los derechos de la mujer y los niños/niñas (VACCARO S. , 2018).

Atinadamente, la psicóloga forense analiza la teoría del Síndrome de Alienación Parental del médico psiquiatra Ricard Alan Gardner, señalando que con él surge el primer instrumento para castigar a las mujeres que se pretendían separar, divorciar, denunciar incestos sobre sus hijas/os, o denunciar maltrato y violencia sobre ella y sus hijos/as, y que -denominada como enfermedad- surge en los juzgados y se cura por orden de un juez/a.

Efectivamente, con dicha teoría el psiquiatra estadounidense más que determinar una enfermedad, sentencia a las mujeres que -saliéndose de los roles y estereotipos- deciden dejar a su pareja, por el sólo hecho de que sea la mujer quien en el marco de un divorcio o cualquiera de las razones antes expuestas, señalen o denuncien al padre de sus hijos o hijas, atribuyendo a dichas acciones como “lavado de cerebro” e “interés económico”.

III. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DE LA VIOLENCIA VICARIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Hablar de violencia vicaria necesariamente conlleva analizar el marco teórico y jurídico de la violencia contra las mujeres en razón de género. María Sánchez Acale señala que la violencia contra las mujeres en razón de género abarca los delitos de violencia contra las mujeres por razón de sexo, pero no toda la violencia contra la mujer por razón de género debe ser considerada violencia en razón de sexo (SANCHEZ, 2006). Ésta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor, porque determina con ambos presupuestos una construcción social de lo que significa ser mujer en un espacio y tiempo determinado (BUOMPADRE, 2013).

Lo anterior implica hacer una diferenciación entre violencia de género, delitos en razón de género y delitos en razón de sexo, pues suelen utilizarse como sinóni-

mos. Es decir, la violencia de género -según reza la exposición de motivos de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, en España- es la “violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión” (DELGADO, 2007).

Esa definición posiciona a la violencia contra las mujeres en razón de sexo dentro de la violencia contra las mujeres en razón de género, lo que implica que la violencia de género no sea sólo la generada contra las mujeres pues -como bien afirma María Acale Sánchez- con la expresión violencia de género se hace referencia a aquella clase de violencia que reciben los distintos géneros por su pertenencia al mismo y por el papel que cada uno de ellos viene desempeñando (SÁNCHEZ, 2006). Por tanto, dentro de la violencia ejercida contra los hombres podemos encontrar acciones que pueden constituir delitos, como el de violación anal o equiparada, feminicidio contra una persona que manifieste ser homosexual, gay o cualquier supuesto que implique la pertenencia a la comunidad LGTTIB, lesiones ejercidas contra personas que presentan una identidad sexual diferente, incluso las acciones u omisiones que pueden constituir discriminación ejercida contra un hombre cuando denuncia ser sujeto pasivo del delito de violencia familiar, o bien acciones u omisiones que pueden configurar la discriminación como delito penal o acciones que implican discriminaciones directas o indirectas y que pueden dar origen a sanciones administrativas o incluso laborales, dentro de las cuales encontramos la negación de algún servicio como los servicios médicos por ser seropositivo, negación del servicio de guardería, restricción de derechos para contraer matrimonio, despido laboral por ser homosexual, etc.

Lo anterior permite afirmar que los hombres también pueden vivir violencia de género contra ellos cuando vaya dirigida a reafirmar esa construcción social del rol productivo esperado en los hombres, no así los delitos en razón de sexo, ya que requerirían que la agresión esté dada no sólo por salirse de lo esperado y aceptado socialmente para ellos, sino por el hecho biológico de ser hombres. Por ello, una de las violencias sexuales en razón de la construcción social que nace a partir de la división sexual del trabajo -en donde se ubica al género y que terminan siendo una grave violación a los derechos humanos hacia los hombres- son las violaciones sexuales vía anal que se utilizan como forma de tortura, porque lo que intentan es romper o arrebatar sus identidades sexuales.

Alicia E. Pérez Duarte señala que en México la violencia de género contra las mujeres -a la que hemos de referirnos en este estudio- “es todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino” (PÉREZ DUARTE, 2014). Afirma también que este tipo de violencia ocasiona -además del sufrimiento inherente- un daño físico, psicológico y/o sexual para las mujeres. Inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, se producen en la vida pública como en la privada, por lo que la misma ley define las modalidades de violencia como las formas, manifestaciones o los ámbitos en los que se presenta la violencia de género contra las mujeres y los tipos de violencia en el ámbito familiar, laboral,

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

docente, comunitario e institucional y las segundas a la violencia psicológica, física, patrimonial/económica, sexual de pareja y de género, así como los tipos análogos” (PÉREZ DUARTE, 2014).

Muchos autores/as confunden estos términos, por lo que cuando hablan de violencia de género la utilizan como sinónimo de la violencia contra las mujeres. De ahí que Naciones Unidas insista en que para distinguirla se debe de hablar de la violencia contra las mujeres en razón de género. Esta diferenciación es oportuna para el presente análisis de la violencia vicaria, para entender cuáles son entonces los elementos de la violencia vicaria y por qué sólo pueden ser sujetas pasivas o víctimas las mujeres y sus hijas e hijos.

En este sentido, Buompadre afirma que la violencia de género -cuando en realidad se está refiriendo a la violencia contra las mujeres en razón de género- presenta además de la característica del binarismo de la persona sujeta activa/pasiva o victimario/victima o agresor/victima -en la que sólo puede ser víctima la mujer y sólo puede ser agresor el hombre- el componente subjetivo y misógino, que es la guía de la conducta del autor, es decir, causar un daño a ella por el hecho de ser mujer.

Por lo anterior, aunque éste y muchos autores al hablar de violencia de género se están refiriendo a la violencia contra las mujeres en razón de género, se tiene que partir del hecho de que este tipo de violencia puede actualizarse por razón de sexo o por razón de género, en donde en el primer supuesto se reproduce aquella violencia contra las mujeres que requiere o necesita para actualizarse que la víctima pertenezca al sexo mujer y, en el segundo caso, se reproducen aquellas violencias que histórica y culturalmente se le reprochan a las mujeres en los roles y estereotipos que la sociedad y la cultura dictan para ellas desde la división sexual del trabajo, es decir, por el hecho de ser mujeres. Por ello, dentro de las violencias contra las mujeres en razón de género que tienen su origen en el sexo entraría toda aquella violencia contra ella que -de cara a los delitos establecidos en el código penal- requiere la característica de ser mujer, como puede ser el delito de violación sexual por vía vaginal, la cual no se podría actualizar si el sexo de la persona fuera hombre.

En cambio, en el delito de impago o incumplimiento de la pensión alimenticia podría actualizarse la violencia contra las mujeres en razón de género en tanto es ella a quien histórica y culturalmente en la división sexual del trabajo le ha correspondido el cuidado del hogar y de las y los hijos, aunque a nadie escapa esas excepciones que requieren ser analizadas caso por caso para no cometer errores. Otro supuesto son aquellas violencias que se manifiestan en el ámbito público, con la participación de las mujeres en la toma de decisiones del país, y/o el ejercicio y participación pública o laboral.

Dicho lo anterior, es importante determinar cuáles son las razones por las que la violencia vicaria es una violencia contra las mujeres en razón de género. En primer lugar, porque contiene los dos elementos claves para constituir esa violencia: mujer/

víctima-agresor/hombre y, en segundo lugar, el elemento subjetivo que tiene que ver con el ánimo o dolo, que es la finalidad de causar un daño a su víctima; elementos que reunidos en un tiempo y espacio conllevan el ejercicio de poder y subordinación del hombre sobre la mujer, pero que tratándose de la violencia vicaria se adiciona un nuevo elemento, a saber: la impunidad o complacencia de las autoridades, quienes por fraternalismo, solidaridad, misoginia, naturalización de roles y estereotipos de género o desconocimiento de la metodología de perspectiva de género, no advierten este tipo de violencias.

En el estudio denominado “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamerica”, realizado por las psicólogas Bárbara Porter, y Yaranay López Angulo (PORTER, 2022), se documentó que hay una relación entre violencia de género, violencia vicaria y violencia institucional, en donde el maltrato hacia los hijos se ejerce en forma doble, ya que no sólo son víctimas de agresiones físicas, psicológicas o sexuales, sino que además sufren las consecuencias de la fragilización de la madre, imposibilitando su capacidad de protegerlos.

En el estudio señalado se confirmó que dentro de las violencias que más se ejercen se encuentran la psicológica y la económica, las cuales refieren Porter y López, que son las que las instituciones, tanto judiciales como proteccionales, tienden a ignorar o minimizar, en las que se descubrió también que -al igual que sucede con la violencia de género en general- cuando se trata de la violencia vicaria el promedio para que una mujer denuncie es de 9 años, lo que quizá se deba al poco conocimiento de este tipo de violencia ya que fue hace 10 años aproximadamente que en algunos países se empezó a documentar o visibilizar.

Señalan estas mismas autoras que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, se detectaron siete tipos diferentes de violencia vicaria, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, judicial, vincular y negligencia o abandono, dentro de las que centran la atención en aquellos tipos de violencia que no eran visibilizadas, como son la violencia judicial, la cual definen como toda acción legal que involucre madre e hijos, exponiéndolos a ser revictimizados, ya sea por parte del agresor, o del Estado; y, a su vez, definen a la violencia vincular como toda acción realizada por el agresor orientada a interferir, dañar o extinguir el vínculo existente entre la madre y sus hijos.

De igual forma, ese estudio corrobora lo que en la práctica se advierte: que las y los hijos, así como sus madres, cuando son víctimas de violencia sufren victimización directa e indirecta. Por lo que hace a las consecuencias, en el multiseñalado estudio advierten que tanto en las madres, así como en las y los hijos se actualizan consecuencias de esta violencia vicaria desde el punto de vista del abordaje psicológico, señalando que en las y los hijos se encontraron con signos y síntomas internalizantes, externalizantes y somáticos en dos momentos “antes de ser retirado por el progenitor e inmediatamente después de regresar a la casa materna”.

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

Afirmaron las madres entrevistadas que “al regresar de las visitas, también se reportan signos y síntomas de índole sexual”, los cuales se van normalizando en las siguientes horas o días, dependiendo del tipo de régimen de visitas establecidos y semaforizados a juicio de las autoras como factores de riesgo. Consecuentemente, en dicho estudio se constató dentro de las consecuencias psicológicas para las mujeres madres que son víctimas de violencia vicaria, los síntomas ansiosos y depresivos, como el TEPT, depresión mayor y crisis de pánico, en donde la mayoría de estas mujeres se encontraban en tratamientos de farmacoterapia y/o psicoterapia de forma particular.

Ahora bien, en el ámbito internacional, podríamos asegurar que prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria tiene su antecedente en los incisos d) y e) del artículo 16 de la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante Cedaw, debido a que México adquirió como obligación adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, asegurando la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente para que gocen de los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materia relacionada con sus hijos; así como los medios que les permitan ejercer los derechos de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cualquiera que estos conceptos existan en la legislación nacional, en donde los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Paralelamente, la violencia vicaria tiene su antecedente en los incisos a), b), c) y e) del artículo 7 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, debido a que determina que los Estados parte, adoptarán por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en especial a lo siguiente:

- A. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- B. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- C. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- E. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Lo anterior significa que el Estado Mexicano, incluyendo casa, estado libre y soberano está obligado incluso a legislar todas aquellas formas nuevas de violencia

contra las mujeres en razón de género, que se vayan advirtiendo, por ser parte de los compromisos internacionales.

Un precedente internacional importante que merece la pena reconocer, es el caso de la niña Andrea Rascón González, hija de Ángela González Carreño quien presentó una comunicación el 19 de septiembre de 2012 ante el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en virtud de la existencia del Protocolo facultativo de la Cedaw, en contra del Estado español, en la que alegó ser víctima de una violación por el Estado parte, de los artículos 2 inciso a), b), c), d), e) y f); así como del artículo 16 solo y, conjuntamente con los artículos 2 y 5 de la Cedaw, debido a que la peticionaria deunció a su marido y padre de su hija, el 3 y 7 de septiembre de 1999 ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Primera instancia e Instrucción número 2 de Arganda del Rey en Madrid, por la violencia que vivía y las amenazas de muerte con un cuchillo enfrente de su hija; al tiempo que solicitó la separación provisional, la guarda y custodia y, especialmente, que se estableciera un régimen de visitas entre padre e hija limitadas y vigiladas por personal de servicios sociales (Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 2014).

En la narración de la peticionaria al Comité Cedaw afirmó que después de la separación provisional, ella siguió siendo acosada e intimidada públicamente y por teléfono por F.R.C, y que en sus encuentros con Andrea, el padre interrogaba a la niña sobre las relaciones de la autora, le hablaba mal de ésta, refiriéndose repetidamente como “puta” y acusándola de tener relaciones con otros hombres, por lo que ante ese miedo, tensión y angustia en la niña, ésta empezó a negarse a compartir tiempo con su padre y éste acusaba a la madre (Ángela) de manipular a la niña e instigar al rechazo.

Ángela afirma que en el año 2000, su esposo la abordó a la entrada del lugar donde vivía junto a su hija tratando de arrastrar a la niña y pese a que ella logró llegar con la niña a la policía, éste siguió insultándola aun en frente del policía y le amenazó con secuestrar a la niña agarrándola del pelo, pero las cosas empeoraron y cuando las visitas dejaron de ser supervisadas, F.R.C protagonizó varios incidentes violentos en el centro de los servicios sociales, cuando acudía para recoger y devolver a la niña, pero quizá lo más reprochable son las más de 30 denuncias que manifestó que interpuso ante la Guardia Civil y los Juzgados en materia familiar y penal. Sin embargo, el agresor solo fue sancionado en el año 2000 por vejaciones y posteriormente con una multa de 45 euros, pese a que ella en varias ocasiones solicitó órdenes de alejamiento tanto para ella como para su hija, un régimen de visitas vigilado, el pago de la pensión de alimentos y el uso de la vivienda familiar debido al impago de la pensión alimenticia por parte del agresor.

Lo lamentable del caso es que pese a que existieron muchos informes de trabajo social por los que -si bien no desaconsejaban directamente la convivencia libre o no

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

supervisada entre el padre y la niña- las diversas autoridades tuvieron pleno conocimiento de que la propia niña mostraba miedo y señalaba recurrentemente que el padre la interrogaba sobre la pareja de la madre, y que el 24 de abril de 2003 después de la audiencia del uso de la vivienda, F.R.C se acercó a Ángela para decirle que le quitaría lo que más quería, por lo que ese mismo día en la convivencia, él mató a la niña y después se suicidó.

La falta de debida diligencia de las autoridades dio motivo a la comunicación número 47/2012 del 16 de julio de 2014 del Comité Cedaw con motivo del 58º periodo de sesiones (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2014), en el que la defensa del Estado español versó en afirmar que no podían prever el comportamiento de F.R.C, y que nada hacía presagiar en los informes psicológicos y de trabajo social que existiera un peligro para la niña. Ante ello el Comité Cedaw señaló que no podía estar de acuerdo por las razones siguientes:

1. Que la niña fue testigo de los múltiples incidentes violentos del padre hacia la madre, por tanto, víctima indirecta en esas ocasiones.
2. A pesar de que la madre solicitara medidas de protección para la niña, éstas no fueron emitidas a favor de la niña.
3. Tenían pleno conocimiento de que el agresor usaba a la niña para transmitir mensajes de animadversión hacia la madre.
4. Tenían conocimiento de un informe psicológico que afirmaba que el padre de la niña tenía un trastorno obsesivo-compulsivo, con rasgos de celotipia y una tendencia a distorsionar la realidad que podría provocar un trastorno similar al paranoide.
5. Los servicios sociales advirtieron de la necesidad de continuar con seguimiento continuado del régimen de visitas, y aún así no previnieron.
6. Hubo dilación en el acceso a la justicia y falta de actuación del Estado frente al incumplimiento de las medidas de protección y de la pensión alimenticia por parte del agresor.

En la Comunicación 47/2012, el Comité señala que “España reprodujo estereotipos que afectaron el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial, y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica, por lo que considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención”.

Dentro de los deberes de los Estados frente a la violencia vicaria, independientemente de cómo se le nombre a estas situaciones que cada vez se atreven a denunciar

más mujeres, como atinadamente lo señaló el Comité en la multicitada Comunicación 47/2012, está el principio de no discriminación e igualdad sustantiva que debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de la debida diligencia del Estado parte, que debe incluir la obligación de investigar la existencia de fallos, omisiones y negligencia de los poderes públicos.

Como consecuencia, el Comité Cedaw recomendó otorgar una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la violación de sus derechos; formación obligatoria a jueces y personal administrativo competente entre otros, pero emite una recomendación que seguramente es una de las claves para resolver todos aquellos casos que involucren este tipo de violencia, y que consiste en el deber de tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica o familiar sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, para que el ejercicio de estos derechos no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos, debiendo prevalecer el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado.

En consecuencia, es hasta el 17 de julio del 2018 que el Tribunal Superior del Estado Español reconoció su responsabilidad y aceptó la recomendación en comentario emitida por el Comité de Cedaw en el caso de Ángela González Carreño y ordenó al Gobierno Español pagar la cantidad de 600,000 euros a la víctima, por concepto de indemnización por los daños morales padecidos (Tribunal Supremo de España, 2018).

En México, actualmente veintitún estados de la República mexicana han legislado sobre la violencia vicaria: Puebla, Sinaloa, Campeche, Zacatecas, Yucatán, Hidalgo, Sonora, Baja California Sur, Aguascalientes, Estado de México, Quintana Roo, Ciudad de México, Guanajuato, San Luis Potosí, Colima, Morelos, Tamaulipas, Oaxaca, Michoacán, Baja California y Nayarit.

Puebla

En el caso de Puebla, el 03 de agosto de 2022 se publicó en el periódico oficial del Estado, las reformas a los cuerpos normativos: Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (Periódico Oficial del Estado de Puebla, 2022).

En dicha reforma se definió en la LAMVLVP a la violencia vicaria como “Todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima”, en donde se estableció que la víctima es la mujer, en términos de la misma Ley. En el mismo tenor, en la Ley de Prevención,

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla se definió entre otras cosas a la violencia vicaria de forma armónica con lo señalado en la LAMVLVP; sin embargo, por cuanto hace a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla no sufrió reforma importante que permitiera reforzar o visibilizar la violencia vicaria por las procuradurías de la niñez, o bien de cara a las funciones importantes que en la materia se relacionan con el interés superior de las nna y que corresponden a esas instancias que deben garantizar los derechos de este sector de la población.

Por lo que respecta al Código Civil es quizá la reforma más significativa de este Estado, ya que establece la adición a la fracción IV del artículo 291 para señalar que la violencia vicaria será contemplada como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar: "Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño".

Un aspecto desacertado es que también consideró tal reforma a la violencia equiparada, para incluir al resto de sujetos/as que son parte de la familia como posibles víctimas, debido al error común de considerar la violencia vicaria dentro de la violencia familiar, siendo contradictorio que seguidamente afirmen que se entenderá por víctima a la mujer en términos de la LAMVLVP.

Por otro lado, en el artículo 634 del Código Civil, se adicionó como una facultad discrecional al o la juzgadora, la posibilidad de modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en dos supuestos: cuando se evite la convivencia por parte de quien ejerza la patria potestad o custodia, o bien cuando se acredite que las nna han sido víctimas indirectas de la violencia vicaria. Cabe observar, sin embargo, que solo contempla la modificación, no así la pérdida de esas figuras, aun cuando ya se haya acreditado dicha violencia, y lo supedita a ser víctima indirecta, cuando indudablemente las y los nna pueden ser víctimas directas e indirectas, como sucede con los fatales casos donde los padres terminan asesinando a éstos, que si bien persiguen el fin de dañar a la madre y, por tanto, son usados indirectamente, también lo son en esa dualidad víctimas directas, ya que sufren esa atroz violencia en su vida y cuerpos.

Por último, en el estado de Puebla y en esta falta de claridad de la violencia vicaria como delito autónomo, se adicionó al artículo 284 bis del Código Penal del Estado el incremento de la pena, cuando esa violencia familiar se realice utilizando a los nna como instrumento para causar daño a la madre.

Sinaloa

En Sinaloa, el 23 de Septiembre de 2022 se publicó en el periódico oficial del Estado las reformas relativas a la violencia vicaria, que contempló la reforma a las leyes: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Código Familiar y Código Penal (Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, 2022). Esta reforma da la impresión que cumplió con lo “políticamente correcto” de aprobar dichas reformas, pues en su código familiar adicionó una fracción al artículo 232 para contemplar a la violencia vicaria como una de las manifestaciones de la violencia familiar, en la que todas las personas que forman parte de la familia puede incurrir en este tipo de violencia. Paralelamente, en su Código Penal se adicionó el artículo 241 bis E, aparentemente como un delito autónomo; sin embargo, los elementos del tipo penal son los mismos que ya se contemplan en el tipo penal 241 bis de la violencia intrafamiliar, en donde tampoco se estableció la calidad de los sujetos activos y pasivos ni los elementos subjetivos que dan vida a la violencia vicaria, como es el ejercicio de poder y la inacción del Estado por parte de las autoridades.

Campeche

En Campeche, se publicó el 05 de diciembre de 2022 el Decreto promulgatorio número 150 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante el cual se reforman: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche; Código Penal del Estado de Campeche; Código Civil del Estado de Campeche y Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche (Periódico Oficial del Estado de Campeche, 2023), reforma por la que medularmente se adicionó en el artículo 5 de la LAMVLVC el concepto de violencia vicaria, la cual señala es “cualquier acto u omisión cometido por parte de quien mantenga o haya mantenido una relación afectiva o sentimental con la víctima y que tenga por objeto por sí o por interpósita persona infligir a los hijos e hijas de ésta un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la víctima”.

Así mismo, se adiciona a los artículos 224 quinquies el delito de violencia vicaria en el Código Penal de la misma forma en que se definió en la LAMVLVC, cuando se actualicen cualquiera de las siete circunstancias como parte de los elementos del fin, a saber:

- I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la víctima o sus hijas e hijos;
- II. Cuando sin orden de autoridad, se sustraiga a los hijos de las guarda y custodia;
- III. Existan amenazas en contra del agresor hacia la víctima de no volver a ver a sus hijas e hijos, o de no tener la guarda o custodia;

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

- IV. Se evite la convivencia con la víctima, teniendo ésta la guarda y custodia;
- V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que los hijos e hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la víctima;
- VI. Se provoque dilación dolosa de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;
- VII. Muerte o suicidio de los hijos e hijas de la víctima.

Otra de las reformas es la adición atinada del artículo 224 sexies del Código Penal del Estado de Campeche, en el que sanciona a servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia cuando se trate del delito de violencia familiar o vicaria, lo que permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, pues en efecto esas omisiones son las que dan pauta a la violencia vicaria. Sin embargo, no se contempló quiénes pueden ser víctimas y quiénes pueden ser agresores, por lo que el supuesto es que todas las personas pueden adquirir ambos roles. Contrariamente, en el Código Civil únicamente se modificó el artículo 301 bis, para establecer -como en el caso de Puebla- esa facultad al juez/a familiar para modificar la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente y se acredite que los menores están siendo o fueron utilizados “para cometer violencia vicaria”.

Por último, en el caso de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche no son reformas de fondo, sino que únicamente se centró en definir en generalidades el concepto de violencia vicaria, olvidándose -como sucede en la mayoría de los estados- de que esta ley es la que por excelencia tiene el deber de garantizar -mediante la articulación y establecimiento de funciones y atribuciones de todas las dependencias gubernamentales del Estado que inciden en materia de niñez- los derechos prioritarios de nna.

Zacatecas

El 4 de mayo de 2022, el Estado de Zacatecas publicó en su periódico oficial el Decreto que reforma: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; Código Familiar y; Código Penal del Estado de Zacatecas. En el caso, sólo modifican el artículo 9 de la LAMVLVZ para determinar que la violencia vicaria es “Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer” (Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 2022).

Es importante señalar que Zacatecas positivamente si advirtió que este tipo de legislación son medidas especiales de carácter temporal, pues sólo las mujeres pueden ser sujetas pasivas o víctimas de estos actos. Por lo que respecta al Código Familiar del Estado de Zacatecas, la única adición al artículo 283 bis fue añadir el mismo concepto de violencia vicaria ampliando los tipos de violencia familiar, para afirmar que la violencia vicaria es un tipo de violencia contra las mujeres entre otros, sin mayores elementos para distinguirla ni para actuar de oficio ante ella en beneficio de las y los hijos o madres en su calidad de víctimas.

Por último, en el Código Penal, lo que le adicionan es el concepto de violencia vicaria como tal en la fracción VIII del artículo 283 bis, para especificar que se considerará grave el delito de violencia familiar y, por ende, se perseguirá de oficio cuando se cometa violencia vicaria.

Yucatán

El 15 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán las reformas en materia de violencia vicaria, las cuales fueron contempladas en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado (Periódico Oficial del Estado de Yucatán, 2022). En el primer supuesto, se adicionó la fracción X del artículo 6 de la LAMVLVY, en la que se definió a la violencia vicaria como:

“Todo acto u omisión intencional cometido contra una mujer, que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio”.

El estado de Yucatán al igual que Zacatecas, sí enfatizaron que las mujeres pueden ser sujetas pasivas o víctimas de estos actos, vislumbrando que puede ser considerado como delito autónomo, ya que se adicionó en la misma ley un segundo párrafo de la fracción I del artículo 7, al establecer que -sin perjuicio de lo anterior- cuando se trate de violencia vicaria de género contra una mujer, se estará también a lo que establece dicha ley y el código penal, es decir, en el caso de que los actos constituyan violencia familiar, cuando además de violencia vicaria de género contra una mujer se trate, se estará a lo que señala el Código Penal sustantivo.

De igual forma, en el artículo 19 de la Ley en comento se establece el deber para la Fiscalía General de Estado, de elaborar y aplicar protocolos en materia de violencia vicaria, lo cual es bastante acertado. Así mismo, adiciona al artículo 22 de la misma ley, por cuanto hace al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán,

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

el deber de proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia vicaria, así como a las víctimas indirectas, puntualizando que -en el caso de nna- ésta será proporcionada por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Igualmente, se adiciona al artículo 37 de la LAMVLVY la fracción VIII, para desarrollar modelos de prevención, investigación, detección, atención y erradicación donde, tratándose de las acciones del programa especial, se contemple todo tipo de violencia.

Yucatán, haciendo énfasis en el precedente histórico en materia de derechos humanos de las mujeres, adicionó en el artículo 43 bis de la multicitada LAMVLVY respecto a las órdenes de protección, que:

- I. Las autoridades competentes, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o al régimen de convivencia con las hijas e hijos, deberán examinar a través de los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria;
- II. Suspensión temporal a la persona agresora, al otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con sus hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la persona evaluada pueda incurrir en conductas de violencia vicaria contra una mujer;
- III. Negar de manera definitiva a la persona agresora el otorgamiento de guarda y custodia; así como de las visitas y/o del régimen de con sus hijas e hijos, en casos de violencia vicaria contra la mujer, observando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior es una reforma protectora en materia de derechos humanos de la infancia y en materia de violencia de género contra las mujeres, debido a que antes de que las autoridades diriman sobre la guarda y custodia, deben examinar o buscar oficiosamente indicios y/o denuncias que previamente haya presentado una mujer que alegue ser víctima de violencia vicaria, lo que permitiría a las autoridades investigar y juzgar con perspectiva de género, porque esa búsqueda les amplía el panorama y les permite conocer el contexto previo del caso.

Por último, en el estado de Yucatán se reformó el Capítulo VIII del Código Penal denominado de la violencia vicaria, para adicionar el artículo 230 Bis, contemplando atinadamente a la violencia vicaria como un delito autónomo. Sin embargo se señaló que el delito lo puede cometer como sujeto activo o persona agresora, cualquiera, ya sea hombre o mujer, ya que precisa que “el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima”, y determina a su vez que sólo la mujer podrá ser la víctima o la sujeta pasiva, lo que representa un aspecto positivo y otro negativo, ya que lo que es cierto es que sólo las mujeres pueden ser sujetas pasivas del ilícito, pero lo negativo estriba en que -al determinar que cualquiera puede ser sujeto activo o persona agresora- permitirá confundir y desarraigar la figura como parte de las expresiones de violencia contra las mujeres en razón de género.

Infra supra, se señaló y explicó por qué las mujeres no pueden ser agresoras de otras mujeres cuando hablamos de la violencia vicaria, debido a que una mujer sí puede generar violencia, pero no generará violencia en razón de género, pues ellas no agreden a otras mujeres cobijadas bajo un sistema patriarcal que permite y reproduce un comportamiento de este tipo en las mujeres, cuestión diversa que ocurre en el caso de los hombres.

Por otro lado, otro aspecto positivo de la reforma que emprendió Yucatán en este tema es que determinó en el artículo 230 Ter del Código Penal de Yucatán, el elemento subjetivo de la finalidad o dolo, señalando una clasificación de nueve circunstancias para considerar el fin de causar daño a las mujeres víctimas, dentro de las que se encuentran aquellas donde existan antecedentes de denuncias de violencia familiar; cuando sustraiga a los hijos e hijas de la guarda de quien los tiene; cuando existan amenazas escritas o verbales de la persona agresora hacia la víctima, de que no volverá a ver a las hijas o hijos, o de tener la custodia de éstos, como es el caso de Campeche; pero además Yucatán adicionó una circunstancia más, cuando la persona agresora suspenda los tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín, y cuando quien es el sujeto activo cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

En su reforma, el Estado de Yucatán adicionó en el artículo 230 quinquies, pena de prisión y multa, además de la destitución e inhabilitación de empleo, cargo o comisión público, a las personas servidoras públicas que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de delitos, entre los que se encuentra la violencia vicaria.

Hidalgo

El 23 de mayo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, las reformas relativas a la violencia vicaria, que abarcó a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y el Código Penal del Estado (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2022). El artículo 5 de la LAMVLVH adicionó el concepto de violencia vicaria, señalando que “Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva”. No hay mucho que analizar en esta reforma, pues parece igual que la de Sinaloa, que fueron aprobadas para actuar bajo lo “políticamente correcto”, ya que no son reformas de fondo ni aportan solución a la problemática que viven las mujeres.

Sucede lo mismo con la reforma al Código Penal del Estado de Hidalgo, en su artículo 243 Bis, al incluir a la violencia vicaria como uno de los tipos de violencia que se pueden manifestar en la comisión del delito de violencia familiar, y en el artículo 243 Quáter, adiciona la misma definición de violencia vicaria que se contempló en la LAMVLVH.

Sonora

El 11 de diciembre de 2022 se publicó en La Gaceta Parlamentaria, el Decreto No.1588, la adición al artículo 6 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (La Gaceta Parlamentaria, 2022), para definir que “la violencia por sustitución o vicaria, es toda acción u omisión que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a la mujer, se inflinje contra personas con las que ésta tenga lazos de parentesco, amistad o afectivos”. Este tipo de violencia es cometida por quien tenga o haya tenido con ella una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, personas significativas, mascotas, bienes de la víctima, entre otros para causarle algún tipo de daño o afectación.

De igual forma, en el Código Penal se adicionó el artículo 234 D, para establecer que “Comete el delito de violencia por sustitución o vicaria, cuando quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, personas significativas, mascotas, bienes de la víctima, entre otros para causarle algún tipo de daño o afectación a una mujer. Cuando se ejerza violencia física, psicológica o privación de la vida se le aplicará una pena de prisión de uno a diez años y una multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, estas sanciones se aplicarán con independencia de los delitos que resultaren cometidos al ejercer esta conducta”.

Dentro de los aspectos positivos en esta reforma, está que únicamente las mujeres pueden ser víctimas de la violencia vicaria, mientras que en los aspectos negativos, tenemos que sólo se reforman 2 artículos en total en ambos instrumentos jurídicos, pero es un avance que se haya tipificado el delito en el Código Penal. Sin embargo, el sexo del sujeto activo o agresor puede ser hombre o mujer, siempre que reúna la característica de haber tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho. Tampoco define las características que -como elementos del dolo o fin- debe contemplar el delito, y no considera a las autoridades como medio comisivo o elemento que permite advertir a la violencia vicaria, y que justificaría la diferencia de los elementos del tipo penal del delito de violencia familiar.

Baja California Sur

El 20 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, las reformas en materia de violencia vicaria en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur y al Código Penal del Estado de Baja California Sur (Boletín Oficial del Estado del Gobierno

de Baja California Sur, 2022). En la LAMVLVBCS se adiciona la fracción VIII Quater del artículo 4 en la que se define que “es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges, concubinos de las mujeres o por quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones de afectividad, aun sin convivencia, en donde éstos utilizan a las hijas e hijos, a familiares, a personas apreciadas por ellas o mascotas, como instrumento para dañar a la mujer”.

Por lo anterior, esta Ley delimita que sólo las mujeres pueden ser víctimas, pero la persona agresora puede ser cualquier persona que reúna la característica de ser o haber sido pareja. En el mismo artículo se contemplan elementos objetivos de la tipicidad relacionados a la retención de la pensión alimenticia por el agresor; las amenazas hacia la mujer de no volver a ver a sus hijos; sustracción de los hijos por parte de la persona agresora, la interposición de denuncias falsas, o el alargamiento de los procesos judiciales para romper el vínculo materno.

Por lo que hace al Código Penal de este Estado, se le adiciona al artículo 200 el incremento de la pena cuando los delitos de violencia familiar se cometan usando a menores de edad, hijos, familiares y mascotas, aunque no haga referencia precisa al concepto de violencia vicaria.

Aguascalientes

El 23 de enero de 2023, se modificó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, adicionándose al artículo 10 Bis el concepto de violencia vicaria, como “aquella violencia que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a un descendente, ascendente o dependiente económico de la víctima, ejerciéndose de forma indirecta hacia ésta”.

Como se advierte en esta reforma, no se define una cualidad específica respecto a los sujetos activos y pasivos de la conducta de violencia vicaria, pero tampoco se señalan las circunstancias que hacen a la violencia vicaria una violencia en razón de género. La reforma no es de fondo.

Estado de México

El 10 de junio de 2022, se publicó el decreto número 60, del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el que se adicionó el artículo 8 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (Periódico Oficial del Estado de México, 2022). En esa única reforma se estableció a la violencia vicaria como: “el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocio-

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

nal, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer”.

Esta “mini reforma” señalada con anterioridad tampoco aporta al beneficio real de los derechos de las mujeres o de sus hijas e hijos que viven esta problemática, convirtiéndose en un cumplimiento político, pero sin la menor intención de un análisis exhaustivo de las leyes del Estado que, ante la falta de una armonización adecuada se actualizaría un agravio comparado. En dicha definición, el sexo de la persona víctima y agresora no queda definida con la claridad jurídica que requiere la violencia vicaria.

Si bien refiere que las características de las personas o sujetos/as que intervienen en la construcción del concepto como víctimas deben ser descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, luego precisa que deben tener la característica de que el agresor mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma; es decir, la esposa no es descendiente de él, ascendiente y sólo quizá –y no necesariamente- dependiente económico, por lo que dicho delito sólo se puede configurar de un padre o madre hacia las y los hijos o dependientes económicos; pero el objeto de ese daño debe tener la finalidad u objeto de causar daño a la víctima, aun cuando no define hasta ese momento quién será considerada como víctima, sino que se deduce que es la mujer, pues en la construcción del concepto al final se determinó que sea para dañar a la “mujer”. De las redacciones hasta ahora analizadas, no cabe duda que la técnica jurídica utilizada en este Estado posiblemente no fue la más adecuada, ya que genera cuando menos confusión.

Quintana Roo

El 7 de septiembre de 2022, se publicó el Decreto número 264 en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo con reformas en materia de violencia vicaria a 4 instrumentos jurídicos (Periódico Oficial del Estado de Quintana de Quintana Roo, 2022). En cuanto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, con modificaciones en la fracción IX del artículo 5, primer párrafo del artículo 6, y se adiciona la fracción XX del artículo 2 y, fracción X del artículo 5. De igual forma en el Código Civil del Estado se reformaron los artículos 717, 813, fracción I y VIII y, último párrafo del artículo 814, fracción I del artículo 815, último párrafo del artículo 819, fracción III del artículo 855, primer párrafo del artículo 983 bis, primer y último del artículo 983 ter, artículo 983 quáter, artículo 983

quintus, fracción II del artículo 990 bis, artículo 998, primer párrafo del artículo 999, fracción IV del artículo 1090, fracción III del artículo 1091, fracción XII del artículo 1262, y se adicionan la fracción V del artículo 1018 bis y, el artículo 1019 Quáter.

También en el Código Penal se reforman el artículo 43, segundo párrafo del artículo 52, primer y el último párrafo del artículo 171 bis, el primer párrafo y el octavo párrafo del artículo 17b bis, el tercer párrafo del artículo 176 quáter; y se adicionan: el capítulo IX denominado violencia vicaria que contiene el artículo 176 quinquies y el artículo 176 sexies al Título Primero de la Sección Segunda. Por último, en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, se adiciona el Inciso G de la fracción I del artículo 2.

Se trata de una amplia reforma en la que se define a la violencia vicaria como aquella violencia contra la víctima que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima, como a quienes fungieren como medio.

Por lo que respecta al Código Civil, uno de los aspectos positivos de la reforma es que no se permite la mediación cuando de violencia vicaria, sino que, en su caso, se deberá dar vista inmediata al Ministerio Público. También señala que de existir la violencia vicaria, se deberá, a más tardar en un plazo no mayor a 24 horas a partir de que se tome conocimiento de la petición, dictar las medidas precautorias y órdenes de protección que correspondan, conforme la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Quintana Roo, siendo éstas de protección, de emergencia y de naturaleza civil, sin embargo, esta ley de acceso estatal no se encuentra armonizada con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia que, a partir de la reforma del 18 de marzo de 2021 determina que las órdenes de protección deberán emitirse dentro de las primeras 4 horas y pueden ser de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

En el mismo Código Civil, se aprobó la cesación de alimentos para el cónyuge que haya generado la violencia vicaria, así también, contempla expresamente el deber en el ejercicio de la patria potestad, de dotar de alimentos y educación libre de toda violencia vicaria. Sanciona con la pérdida de la patria potestad o su modificación, así como respecto de la guarda y custodia, cuando las hijas e hijos estén siendo o hayan sido utilizados para cometer la violencia vicaria. También extiende a los tutores esa pérdida de derechos en caso de haber ejercido la violencia vicaria.

Por lo que hace al Código Penal, las reformas más importantes estriban en la prohibición hasta por 10 años de ir a circunscripción determinada o para no residir en ella, cuando la persona haya sido sentenciada por violencia vicaria. Se sanciona de dos a seis años al padre o madre que retenga o traslade a los hijos/as menores de 18 años fuera del país o bien que impida la convivencia con el otro progenitor. Algo muy

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

positivo es que consideró a la violencia vicaria como delito autónomo y estableció 7 circunstancias del elemento del dolo o finalidad de causar daño, la coloca como delito de oficio y establece sanción para los servidores públicos que con acciones u omisiones entorpezcan la impartición de justicia. Sin embargo, como aspecto negativo se determina claramente que las mujeres y hombres pueden ser sujetos activos y pasivos de la violencia vicaria, aunque incrementa hasta en una tercera parte la pena (establecida para el delito de cuatro a seis años), cuando el sujeto activo sea el hombre y la mujer la sujeta pasiva. Por último, se contempla que la persona agresora se sujete a participar en servicios reeducativos.

Ciudad de México

El 12 de diciembre de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2022), en la que se adiciona la fracción X al artículo 6, el concepto de violencia vicaria como: “la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor”.

Lo anterior si bien es un avance para la ciudad de México, posiblemente se esperaba más al ser considerada la ciudad más importante de México por la concentración de los poderes federales, pues la reforma señalada no es integral ni analizada a profundidad, reformando un solo artículo, en la que si bien delimitan que sólo las mujeres pueden ser sujetas pasivas o víctimas de la violencia vicaria, también determinan que el sexo de la persona agresora pueden ser hombre o mujer, lo que nos lleva nuevamente al dilema de si una mujer siendo pareja de otra, pueda ser agresora y por ende cometer los actos de la violencia vicaria, como retener o sustraer por ejemplo en una comaternidad, a las y los hijos registrados en matrimonio o concubinato. En este tenor, hay que analizar los dos aspectos que me parecen trascendentales en la comisión o actualización de hechos que pueden constituir violencia vicaria: el control y ejercicio de poder desde la visión de género, por el hecho de ser mujer; y por

otro lado si tales actuares están sostenidos en la aquiescencia o tolerancia de las instituciones que deben prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y la niñez mexicana.

Por ello, en ese análisis, lo que posiblemente ayude más sea plantearnos a modo de método -tal como lo hemos asegurado en todo el presente documento- si una mujer puede generar violencia en razón de género en contra de otra mujer, no así si la misma puede generar violencia contra otra mujer. En la definición aprobada en la ciudad de México afirman que esa violencia también puede ser cometida a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia y que será particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emitan determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género, vulnerando derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez; aspecto éste último que (siendo un elemento en la práctica de la violencia vicaria contra las mujeres) convalida también los roles y estereotipos que las mismas autoridades dirigidas por personas introyectan sobre el comportamiento, que asumen debe ser desempeñado por las mujeres y los hombres frente al cuidado de hijas e hijos.

En los procesos legales que me ha correspondido acompañar de mujeres, hijos e hijas que viven esta problemática, lo que se advierte inmediatamente es una reproducción de roles y estereotipos expresados por el agresor hacia ellas, tolerado y muchas veces introyectado por las autoridades, quienes comparten en esa estructura patriarcal, el deber ser de las mujeres frente a la separación o ruptura de la pareja, y que se reflejan en sendos acuerdos o resoluciones que naturalizan la violencia y discriminación de los hombres hacia las mujeres y, por tanto, hacia las niñas, niños y adolescentes.

Guanajuato

El 20 de diciembre de 2022, se publicó en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guanajuato (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, 2022), la adición de la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para definir el concepto de Violencia Vicaria, señalando que “es cualquier acción u omisión ejercida contra una mujer con la finalidad de causarle daño o sufrimiento, realizada por una persona con quien tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o análoga y que se dirige en contra de las hijas, hijos o personas significativas.

Por otro lado, en el Código Civil del Estado de Guanajuato, se adicionó el artículo 474-A, para determinar que el juzgador/a puede modificar la custodia provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la tenga decretada judicialmente, impida in-

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

justificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma o ejerza violencia vicaria. Así también se adicionó el artículo 500 del Código Civil del Estado de Guanajuato, para señalar que se suspende la patria potestad cuando exista una sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de violencia vicaria.

Se advierte que en el concepto adicionado a la LAMVLVG lo positivo es que la víctima debe ser mujer y en cambio el sujeto activo o quien realiza las acciones u omisiones puede ser hombre o mujer, lo que -al igual que en muchos otros estados- evidencia que éstos aún no advierten que la violencia vicaria es una violencia contra las mujeres en razón de género, lo que indudablemente conlleva admitir que sólo los hombres pueden ser agresores o sujetos activos, pues dichas acciones y omisiones están sustentadas en micromachismos y estructuras de un sistema patriarcal que convalida y reproduce la violencia contra las mujeres; pero además dicha forma de violencia se convalida a su vez por el Estado, a través de las instituciones sociales y del derecho.

San Luis Potosí

En San Luis Potosí se reformó la de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí el 8 de noviembre de 2022. En esta reforma se adicionó la fracción XVI bis del artículo 4, para determinar que son “las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas”. En mismo sentido, se adicionó en el artículo 46 de la misma ley, el deber de las autoridades para otorgar los apoyos sociales a las víctimas de la violencia vicaria.

Colima

En el Estado de Colima se publicó el 10 de septiembre de 2022, la adición al artículo 30 Decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señalando que “La violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el

aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer”.

Morelos

El 01 de febrero de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, la adición de la fracción X al artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos (Periódico Oficial del Estado de Morelos, 2023). En dicho artículo se define el concepto de violencia vicaria dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, como “la violencia psicológica ejercida en contra de la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, concubino o pareja sentimental, quien por sí o por interpósita persona genere violencia sobre cualquier ascendiente o descendiente de la víctima, lo cual le provoca afectaciones o daño psicoemocional. Con la definición anterior queda claro que la reforma no obedece a paliar la necesidad de los derechos de las mujeres ni a la problemática existente en el tema, pues en primer lugar la reduce a violencia psicológica y señala que la pueden cometer los hombres y las mujeres. Eso sí, la víctima sólo puede ser mujer.

Tamaulipas

El 19 de enero de 2023 se publicó el Decreto 65-506 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que contiene las reformas al Código Civil y Código Penal del Estado de Tamaulipas (Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, 2023). En el Código Civil se adiciona el artículo 298 Ter 1, que define lo que va a entenderse por violencia vicaria, señalando que sólo las mujeres pueden ser víctimas, pero el sujeto que realiza dichos actos u omisiones intencionales, como en la mayoría de las legislaciones aprobadas, se entiende que puede ser cometido por hombres o mujeres.

Algo positivo de la reforma es la buena intención de contemplar que no sólo puede ser víctima la mujer que mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja, sino que lo amplía al ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, señalando que en esos casos será considerada como violencia vicaria equiparada, aunque no se determinó que dicha violencia fuera con la finalidad de hacer daño a la mujer, o al menos en la técnica legislativa utilizada no quedó claro en el Código Civil que el agresor al ejercer la violencia vicaria equiparada persiga la misma finalidad que cuando usa a los niños, niñas y adolescentes, para hacer o causar un daño a la mujer, convirtiendo en la práctica para quienes juzgan, en una difícil situación a dilucidar, al existir una línea muy delgada entre la violencia familiar y la violencia vicaria equiparada.

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

En el mismo artículo, señala dicha reforma que el juez podrá modificar la patria potestad o custodia, cuando de los resultados de estudios psicológicos, se obtenga que quien la ejerce realiza conductas para evitar la convivencia de nna, con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, o bien cuando se acredite que las nna han sido víctimas indirectas de la violencia vicaria.

Con la anterior definición en el Código Civil se realizan las siguientes observaciones:

1. Cuando no se delimita quiénes son sujetos activos y pasivos de tales acciones u omisiones, se termina por desnaturalizar la violencia vicaria como una de las violencias en razón de género. En esta adición al artículo 298 Ter 1, sí se contempla a la mujer como sujeta pasiva o víctima pero, en cambio, la persona agresora puede ser hombre o mujer.
2. El ampliar como violencia vicaria equiparada al resto de personas integrantes de la familia, sin señalar que sean usadas para causar daño a la mujer con la que el agresor tiene ese control o ejercicio de poder por la relación sentimental pasada o presente, convierte a estos hechos u omisiones en violencia familiar, máxime cuando esas acciones u omisiones en general no sean toleradas o permitidas por las autoridades.
3. La facultad potestativa de quienes juzgan para modificar la guarda y custodia en el primer supuesto lo supedita a un estudio psicológico de las nna, a partir de conductas para evitar la convivencia, lo que en la práctica será inoperativo o muy difícil, porque en un estudio psicológico cuando de violencia vicaria se trata, las y los psicólogos no suelen indagar sobre las razones o negativas de aquéllos para convivir con sus madres, o bien pueden mentir por la manipulación de los padres y tampoco lo perciben las personas profesionistas de la psicología. Por otro lado, tal como se encuentra redactada, se puede aplicar esta modificación de la guarda y custodia de las hjas e hijos en perjuicio de la madre pues, aunque por un lado previamente se señaló que sólo las mujeres pueden ser víctimas de la violencia vicaria, en la definición posterior se señala que la suspensión de la guarda y custodia se aplica en contra de quien la ejerza.

Por lo que respecta al Código Penal, se observa que la reforma de este Estado de Tamaulipas contempló una visión más protectora en su Código Penal, ya que adicionó el delito de violencia vicaria en un apartado diverso de violencia familiar, mediante los artículos 368 Quinquies 1, 368 Quinquies 2 y 368 Quinquies 3, estableciendo que quien comete el delito puede ser hombre o mujer, ya que señala “el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia”, pero precisa que la sujeta pasiva sea mujer. La finalidad o dolo para hacer daño a la mujer, lo supedita al igual que Yucatán a nueve circunstancias, que son las mismas que se reformaron en el Código Penal del Estado de Yucatán, quienes como se observó anteriormente, las tomó de las que se aprobaron en el Estado de Campeche.

En conclusión, en el Estado de Tamaulipas, se contemplaron las siguientes nueve circunstancias para que se actualice la finalidad en el delito, a saber:

- I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;
- II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;
- III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta;
- IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos;
- V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;
- VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;
- VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;
- VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; y
- IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Oaxaca

El 01 de febrero de 2023 se aprobó el Decreto 820, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que autoriza su publicación en el Periódico Oficial del Estado (Sexagésima Quinta Legislatura del Estado libre y soberano de Oaxaca, 2023). En dicha reforma se adicionó la fracción XI del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para definir el concepto de violencia vicaria dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, afirmando que es “toda acción u omisión cometida por una persona, por sí o a través de terceros en contra de una mujer, con quien tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de los hijos e hijas producto de la relación, o cualquier otra persona significativa para ella, con el objeto de causarle un daño psicológico, patrimonial o moral o de cualquier otro tipo.

Por lo anterior, el Estado de Oaxaca como muchos otros que sólo legislaron en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siguen teniendo el

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

compromiso que México adquirió de cara al artículo 7 de Belém do Pará, ya que al no legislar en los códigos sustantivos penal y civil la problemática de las mujeres que viven la violencia vicaria, en tanto expresión de la violencia en razón de género contra ellas, sigue vigente y sin atenderse. En este sentido, Oaxaca se suma a aquellos Estados que aprobaron una reforma más que por cumplir con el compromiso que tienen, por una cuestión de hacer lo políticamente correcto, pero que en realidad no protegen ni garantizan los derechos humanos de las mujeres ni de la niñez, máxime cuando en dicha definición si bien se determina que sólo las mujeres pueden ser víctimas, en el caso del agresor al no requerir cualidad específica, al señalar “cometida por una persona”, implica que puede ser cometida por hombres o mujeres.

Michoacán

El 6 de marzo de 2023 se publicaron en este Estado las reformas en materia de violencia vicaria (Periódico Oficial del Estado de Michoacán, 2023) por las que se adicionó la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para definir la violencia vicaria en los mismos términos que la reforma en materia penal, incluyendo los seis elementos para actualizar el daño, así como la definición de la “persona significativa”, quien será cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas. En el mismo tenor, en el Código Penal se adicionó el artículo 178 Quater para establecer que “Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

En esta reforma se establecieron seis elementos del “daño” del tipo penal a saber:

- I. Amenazar a la mujer víctima, con causarle daño a las hijas o hijos de la víctima o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;
- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,

- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

Michoacán contempló la pérdida de los derechos que la persona agresora tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y la agravante del delito cuando concurren ciertas circunstancias, incluyendo cuando el sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Dentro de los aspectos positivos, se tiene que en la redacción de la reforma el delito de violencia vicaria se contempla como delito autónomo. Sin embargo, se lo incluyó en el capítulo relativo al delito de la violencia familiar. El sexo de la víctima es la mujer, y se establecieron los supuestos en los que se actualiza el daño, mientras que en los aspectos negativos se encuentran: a). No se estableció la aquiescencia o complacencia de las autoridades en la definición y que permitiría actualizar un delito diverso a la violencia familiar; b). No contempló medidas de protección especiales para la violencia vicaria; y c). El sujeto activo o agresor/a puede ser hombre o mujer, siempre que reúna el requisito de que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño.

Baja California

El 15 de marzo de 2023, se publicaron las reformas a los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, adicionando el concepto de violencia vicaria como “el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o personas con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- I. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas
- II. Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- III. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre.
- IV. Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

- V. Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- VI. Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia y;
- VII. Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

Dentro de las medidas de protección se adicionó la entrega y recuperación inmediata de las y los hijos a la mujer. También se adicionó la fracción V del artículo 242 Bis del Código Penal, para definir la violencia vicaria como un tipo más de violencia contra las mujeres.

Los aspectos positivos son que dicha reforma determina que sólo las mujeres que tengan la característica de ser pareja o haber tenido alguna relación sentimental pueden ser víctimas, y que establece que las y los hijos son el medio para cometer el delito. Paralelamente, en los aspectos negativos se advierte que establece que la persona generadora será aquella con la que la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad con o sin convivencia. Es decir, las personas agresoras pueden ser hombres o mujeres, sea que hayan sido o sean pareja o bien parientes consanguíneos, como pueden ser los padres, hermanos o parientes por afinidad, lo que desnaturaliza la violencia en razón de género al ampliar al sujeto activo.

Nayarit

El 1º de marzo de 2023, se publicó el dictamen con proyecto de decreto del Congreso del Estado de Nayarit, en el que se voto unánimemente reformar la fracción VII del artículo 10 de la LAMVLVN, así como la fracción XII del artículo 23 de la misma Ley y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 312 del Código Penal del Estado de Nayarit, en el que se estableció que esas acciones -sin nombrarlas como violencia vicaria o cualquier otra- se equiparan a la violencia familiar, y únicamente se definió el concepto de violencia vicaria en la LAMVLVN. Tampoco se estableció quién será el sujeto activo y pasivo, por lo que dicha violencia familiar equiparada la pueden cometer y sufrir tanto los hombres como las mujeres. También considera en el Código Penal que será violencia familiar equiparada cuando la persona que sea titular de la guarda y custodia realice afirmaciones o comentarios con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el niño, niña o adolescente, rencor, rechazo o desprecio hacia la otra figura paterna o materna. Es decir, se le puede aplicar tanto a hombres como a mujeres

Ahora bien, ante la falta de estadísticas sobre la problemática de la violencia vicaria, el Colectivo Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, levantó una segunda encuesta por medio de una agencia de investigación, entre el 15 de marzo y 15 de abril de 2022, mediante un cuestionario que se aplicó a 2,231 mujeres a nivel nacional (Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, 2022). El primer dato interesante es que mientras la primera encuesta sólo tuvo una participación de 205 mujeres, en esta última se superó con creces la participación de mujeres que viven esta problemática.

El colectivo, en su página oficial, muestra algunos de los porcentajes sobresalientes de la encuesta, a saber:

- I. En el 94% de los casos, el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.
- II. El 76% de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos.
- III. El 57% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.
- IV. En el 62% de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.
- V. El 81% de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, han sufrido una sustracción de menor.
- VI. Únicamente el 39% de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y/o limitada con ellos.
- VII. El 100% de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor (Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, 2022).

Señala el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria que la encuesta citada arrojó que, de su totalidad, las víctimas declaran haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, y que confirman haber recibido golpes, haber sido despojadas de sus casas, falta de cumplimiento en la pensión alimenticia y en algunos casos fueron demandadas por abuso y violencia infantil.

De igual forma, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Comunicado DGDDH/074/2022 del 13 de marzo de 2022, urgió a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a impulsar acciones para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, mencionando que en la violencia vicaria confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, patrimonial, institucional y otras, ejercidas no sólo por los agresores, sino directa e indirectamente por las autoridades de procuración y administración de justicia, de protección a la niñez y

adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que omiten preservar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adoptando decisiones que, en muchas ocasiones, derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral, entre otros (DGDDH/074/2022, 2022).

El organismo nacional defensor de derechos humanos, identificó un patrón de violaciones frecuentes a los derechos de las mujeres y los de sus hijas e hijos, entre ellos, la separación forzada y sustracción ilícita; la falta de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la falta de aplicación de la suplencia de la queja, la suspensión de audiencias sin justificación suficiente, la solicitud de dádivas para llevar a cabo diligencias de notificación; la dilación injustificada de procesos de guarda, custodia y alimentos; el inicio y trámite de carpetas de investigación en su contra y su judicialización sin pruebas suficientes, y el otorgamiento de cuidados parentales concedido a los progenitores agresores por autoridades de las procuradurías de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes sin una adecuada valoración del interés superior de la niñez e incluso, en contravención a determinaciones jurisdiccionales.

IV. PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS QUE SE VIOLAN EN LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA VICARIA

Con la violencia vicaria han surgido controversias polarizantes entre las personas a favor de legislar la violencia vicaria o por interpósita persona -como también se ha denominado en las propuestas que recién fueron aprobadas en la Cámara de Senadores/as- y entre quienes se oponen a legislar dicha violencia, argumentando principalmente que las mujeres también ejercen ese tipo de violencia y que al pretender que se sancione únicamente a los hombres, se les deja en un estado de indefensión, afirmando principalmente que las víctimas principales son las niñas, niños y adolescentes, por señalar algunas razones.

Cuando hablamos del interés superior de la niñez y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, suele afirmarse -sobre todo por las instituciones protectoras de la niñez- que prevalece el primero sobre el segundo. Sin embargo, cuando de ponderación de derechos se trata, creo que no está en discusión dicha premisa. El mito surge cuando se afirma que tratándose de la violencia vicaria debe prevalecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia porque se presupone que una mujer también puede maltratar a sus hijos, lo cual es indiscutible, pero en la violencia vicaria uno de los elementos que se debe tener presente es el contexto previo de violencia familiar que la mujer haya vivido y, por otro lado, la inacción de las autoridades frente a esa problemática, por lo que en tales escenarios ambos derechos tienen la misma jerarquía y el Estado

tiene el deber de proteger tanto el interés superior de la niñez como el derecho a una vida libre de violencia.

Según la Convención de los derechos del niño, el interés superior de la niñez “son todas aquellas medidas respecto del niño, que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad de hacerlo” (Unicef, 1989). Recordemos que México ratifica esa Convención en 1990, pero no fue sino hasta 2011 que el Estado mexicano incorporó ese derecho a nuestra constitución para dar vida al artículo 4º constitucional. Sin embargo, ante la pasividad del Estado mexicano en legislar la ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional, el Comité de los derechos del Niño de Naciones Unidas emitió la Observación General 14, la cual establece que “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño” y que no hay jerarquía de derechos, sino que todos los derechos previstos en la Convención deben responder a ese interés, no debiéndose ver perjudicado ningún derecho por una interpretación negativa.

De igual forma, el Comité subrayó en esta Observación General 14, que el interés superior del niño es un concepto triple, conformado por un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (Comité de los derechos del niño de Naciones Unidas, 2013).

En el primer caso, el derecho sustantivo exige que su situación se evalúe, y que el interés superior del niño se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión, así como la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños o a los niños en general. Por lo que respecta al principio jurídico de interpretación fundamental, significa que ante posibles o diversas interpretaciones de una disposición jurídica o de un derecho, se deberá elegir la que satisfaga de manera más efectiva ese interés superior, para lo cual el parámetro o techo serán todos los derechos contemplados en la Convención de los derechos del niño y sus Protocolos facultativos. Por último, la norma de procedimiento implica hacer una estimación de las posibles repercusiones, ya sean positivas o negativas de la decisión del niño interesado, debiendo cumplirse las garantías procesales que conlleva la fundamentación y motivación de quien juzga o toma la decisión para que señale en qué criterios se basó y cómo ponderó los intereses del niño frente a otras consideraciones.

Esa observación general 14 del Comité de la Niñez dio pauta para que en México se publicara la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue promulgada el 4 de diciembre de 2014 (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2014) lo que implica 24 años de atraso en la garantía del interés superior de la niñez.

Es precisamente cuando un hijo o hija está inmerso en la violencia vicaria que surgen interpretaciones negativas del interés superior de la niñez por parte de las

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

autoridades, al no advertir el contexto previo de esta violencia, pues generalmente la manipulación hacia las niñas, niños y adolescentes les obliga a mentir incluso ante las autoridades señalando a la madre de realizar malos tratos, violencia, descuido en su crianza entre otros, sin que se advierta que esto es debido justamente a esa manipulación por parte del padre. Es, además, común que se presenten denuncias en contra de ellas, que son admitidas sin analizar ni investigar el contexto previo, ni advertir si el denunciante resulta ser el sujeto activo o agresor en otras denuncias previas de parte de la mujer víctima que denuncia por violencia familiar, amenazas o hasta violencia sexual, siendo en ese momento de omisión por parte de las instituciones cuando se actualiza la violencia vicaria.

En esa interpretación insuficiente del interés superior de la infancia, carente de una motivación y justificación adecuada de la que nos habla la Observación general 14 del Comité de la niñez, se encuentran esas omisiones de las autoridades en la materia, ya sean los sistemas del desarrollo integral de la familia, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, los organismos de ciencias forenses, los centros de convivencia, las autoridades jurisdiccionales y ministeriales entre otros, cuando -partiendo del concepto de la Autonomía Progresiva que el Poder Judicial de la Federación en México ha desarrollado a través del A.D.R 1674/14 y en el A.I 11/16- asumen que si en la escucha activa las y los niños manifestaron no querer ni desear ver a su madre, esa escucha activa implica que eso se tome en cuenta y prevalezca.

Sin embargo, lo que ocurre en quienes juzgan es que al desconocer la perspectiva de género como herramienta metodológica útil en esos casos, no advierten los roles y estereotipos que sobre la madre pueden manifestar las y los hijos adiestrados por los padres y, por otro lado, no advierten una categoría sospechosa en aquellos casos donde habitualmente los y las hijas han sido cuidados por la madre independientemente de que el padre viva o no en el hogar conyugal y es con motivo de la separación o la manipulación que de la noche a la mañana esa madre es concebida por todas las personas que intervienen en ese tipo de procesos como “mala madre”, obviando cuestionarse por qué ese niño, niña o adolescente de la noche a la mañana -generalmente después de estar aislado de la madre y al cuidado del padre- es que expresa que no desea convivir con “esa mujer o esa señora” que no ha hecho otra cosa que maltratarlo, pues la interrogante inmediata debiera ser ¿pero entonces por qué cuando vivían juntos ambos progenitores no se advertía que era una mala madre?

Esta falta de percepción también se advierte en aquellos casos en que la madre tiene más hijos a su cargo, pero de la escucha del niño/a que está inmerso en el juicio de guarda y custodia, se le define como mala madre. Sin embargo, respecto al que vive con ella, no se cuestiona nada.

El A.D.R 1674/14 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1674/2014, 2015) es en el que se determinó que el Principio de la Autonomía Progresiva de los menores “es el nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual -a medida que los niños van adquiriendo competencias

cada vez mayores- se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida”, adicionando que no es posible establecer edades fijas para que las niñas, niños y adolescentes adquieran esa autonomía o madurez en sus decisiones, ya que no es un proceso lineal ni es igual para todo/as, sino que dependerá de la edad, aptitudes personales, medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes.

A sí mismo, se estableció que -para que los juzgadores/as realicen una ponderación- se deberá evaluar esas características que se actualizan en las y los niños menores de edad señalados con anterioridad y las particularidades de la decisión, como son el tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, y las consecuencias a corto y largo plazo entre otras.

En dicho amparo se concluyó que debe prevalecer la voluntad de los menores respecto al ejercicio de su derecho a convivir con su progenitor, atendiendo a que había razones en las que en sentencia previa, éste había perdido la patria potestad, pero -como reza la Observación general 14- en las características del caso concreto se advertía que éstos tenían ya desarrollada esa autonomía necesaria para garantizar su mejor derecho, debido a que tal decisión de no convivir con su padre no vulneraba su desarrollo integral.

Por lo que respecta a la Acción de Inconstitucionalidad 11/16 presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, relativa a los artículos 429 Bis A, 336 Bis B, párrafo último, y 429 Bis A párrafo primero del Código Civil del Estado de Oaxaca, respecto al síndrome de alienación parental y la conducta de alienación parental, en el que se falló que es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que se hace referencia, ya que se reconoció la validez del artículo 429 Bis A, con la salvedad indicada de la porción normativa que, respecto a la patria potestad reza “bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio” y, por otro lado, se declaró la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A párrafo primero en la porción normativa “bajo penal de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”, lo que implica que nuestro máximo Tribunal Constitucional consideró que se vulneran los derechos de las personas menores de edad al suspenderse o declararse la pérdida del ejercicio, al concretarse la alienación parental, por presumirse que las conductas efectuadas en su contra producen como resultado la “transformación de su conciencia”, transgrediendo con ello su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva.

Además, consideró que el resultado de ser alienados transgredía su derecho a ser escuchados y emitir su opinión en los procedimientos jurisdiccionales en los que se les involucre, toda vez que al establecer que su conciencia ha sido modificada, se menoscaba intrínsecamente su autonomía, induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor está viciada, además de que -de admitirse la transformación de la conciencia- tolera de manera implícita la violencia contra niños, niñas y adolescentes, que obligaría a la autoridad

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

a actuar frente al posible riesgo que no requiere un resultado dañino (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, 2018).

Contrariamente, el 12 de agosto de 2022 el Comité de Expertas del Mesecvi y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Reem Alsalem (OEA, 2022) señalan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del Síndrome de Alienación Parental contra las mujeres, y advierten de la utilización de esta controvertida figura de Alienación Parental en contra de las mujeres, en casos donde alegan violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, como parte del *continuum* de violencia de género, lo que podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional.

Las expertas que emitieron ese comunicado señalan que “han tenido conocimiento de múltiples casos a lo largo de toda la región que se resuelven dentro de los órganos de justicia, tomando como base la figura del síndrome de alienación parental, por el que niegan la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre acusado de violencia familiar; que permiten compartir la custodia con el padre violento aun en los casos en que las hijas e hijos y la madre se encuentran en grave riesgo; o que obligan a la madre a cambiar de país de residencia, para que el padre que ejerce violencia pueda convivir con las y los hijos”, por lo que recomiendan que se tome en cuenta la violencia contra las mujeres por razones de género como un factor esencial en la determinación de la custodia de las hijas e hijos.

Estas expertas, instan a los Estados partes a eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad tanto a las niñas y niños como a las madres, y para evitar el alto riesgo para éstas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, igualdad entre mujeres y hombres, debida diligencia, perspectiva de género e interseccionalidad.

La SCJN tendrá en algún momento que reconsiderar la jurisprudencia resultante de la acción de inconstitucionalidad 11/16, sobre todo cuando afirma que la Alienación Parental no reproduce estereotipos de género ni soslaya la obligación de legislar con perspectiva de género, toda vez que no hace distinción de trato entre los padres o alguno de los familiares que pudiera encuadrarse en la discriminación por razón de género, ya que cualquiera puede figurar como sujeto activo de la conducta.

Por todo lo anterior, dentro de los derechos violados con motivo de la violencia vicaria encontramos el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la alimentación, a vivir en familia, a visitas y convivencias, a la garantía del interés superior de la niñez, al derecho a una vida libre de violencia, entre otros. Pero, si además hablamos de derechos humanos violados, se le suman la falta en la debida diligencia reforzada, acceso a la justicia, igualdad y no discriminación y al debido ejercicio de la función pública entre otros, los cuales deben ser garantizados por las autoridades y órdenes de gobierno.

V. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO METODOLOGÍA PARA QUE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA VICARIA ACCEDAN A LA JUSTICIA

De acuerdo con Silvia D. Heim, dentro de las debilidades importantes en el acceso a la justicia por violencia de género contra las mujeres se ha detectado mantenimiento de prejuicios sexistas por parte de abogados y abogadas, así como de jueces y juezas, lo que dificulta la aplicación de leyes a favor de las mujeres y se refleja en criterios de interpretación de la ley contrarios a la finalidad (HEIM S. D., 2014). Elena Larrauri afirma que se tiene plena consciencia de que el peso de la persecución penal suele recaer más sobre las personas pobres y excluidas que sobre los responsables de que exista la discriminación estructural (LARRAURI, 2007).

En un estudio realizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres para el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género se afirma que:

la discriminación continúa por parte de aquellos que administran justicia, quienes posiblemente sin notarlo, y a consecuencia de su socialización, contribuyen a que las mujeres permanezcan más tiempo recluidas que los hombres, al imponerles penas mayores; aun cuando se trata de un mismo delito, de esta manera se les castiga doblemente: no solo por su comportamiento delictivo, sino por haber infringido el rol que la sociedad ha predeterminado para ellas; lo que implica que, para la administración de justicia, un mismo acto no reviste la misma significación si es cometido por un hombre que por una mujer. La transgresión, entonces, tiene un significado diferente para ambos; pero además se les deniega excarcelaciones y otros beneficios que, si se les concede a los varones, se les impone multas más altas y se les ignora cuándo de indultos se trata. Estas conductas reflejan cuan internacionalizado se encuentran en ellos(as) el componente estructural y político del derecho en relación a las actitudes, prejuicios, estereotipos, creencias, percepciones y expectativas que la sociedad patriarcal tiene sobre las mujeres (Instituto Nacional de las mujeres, 2010).

Silvia D. Heim (HEIM S. D., 2014) en su tesis doctoral sobre mujeres y acceso a la justicia refiere que, en lo que respecta al ámbito más específico de la violencia contra las mujeres, la literatura especializada muestra las dificultades más comunes en el acceso a la justicia por parte de las víctimas, como pueden ser, entre otras, el hecho de que esta violencia se produzca en el ámbito privado y no el público, lo cual las hace particularmente invisibles no sólo por las resistencias que los sistemas procesales actuales todavía ofrecen a la posibilidad de dar por probados hechos ocurridos sin la presencia de testigos, sino porque la presencia de las violencias que se sufren en el ámbito privado son percibidas de un modo diferente a las que se sufren en el público, en el sentido que son consideradas como violencias menos graves o invisibles; asimismo, sostiene que los estereotipos de género suponen un obstáculo para ser identificadas como “víctimas”, en especial cuando se trata de mujeres que transgreden los roles que tradicionalmente se les han exigido, lo que les impide éxito

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

en sus reclamos, sobre todo en el ámbito penal (HEIM S. D., 2014). En el mismo sentido, Frances Olsen (OLSEN, 2009, págs. 137-140), señala que aunque la “justicia” sea representada por una mujer, según la ideología dominante el derecho es masculino y no femenino.

De igual forma, Alicia Ruiz (2009) señala que:

las dificultades de acceso a la justicia remiten, a la necesidad en uno de sus ángulos, a las responsabilidades de las operadoras de justicia para conocer y profundizar en las exclusiones que rodean a las mujeres y que impiden que otras tantas mujeres puedan exigir aquello que creen que les corresponde en derecho y de lo que carecen en razón de su inserción social, su falta de recursos, su religión, su raza, las opciones sexuales (RUIZ, 2009, pág. 160).

Pero ¿qué es la perspectiva de género como metodología para las mujeres que viven violencia vicaria? Para Marcela Lagarde, la perspectiva de género es sinónimo de enfoque de género, visión de género, mirada de género, componente de género y dentro de ésta se encuentra el análisis de género; sin embargo, afirma que la perspectiva de género, independientemente de los sinónimos utilizados, “está basada en la teoría de género y se inscribe en el paradigma teórico histórico-crítico y en el paradigma cultural del feminismo” (LAGARDE, “Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia”, 2018).

Lagarde afirma, desde una visión antropológica que deriva de su formación original, que todas las culturas elaboran cosmovisiones de los géneros que convergen en lo que ella denomina “etnocentrista” (LAGARDE, “La Perspectiva de Género”, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia., 1996, págs. 13-38), es decir, que se conforma de lo que culturalmente han aprendido por sus historias familiares, tradiciones, generaciones, etcétera. Por ello, la perspectiva de género nos lleva directamente a la teoría de género para entender la crítica de la concepción androcéntrica de la humanidad, a partir del concepto de hombre como lo humano, en el que se dejó fuera a las mujeres, pese a representar la mitad del género humano.

Para Martha Lamas, antropóloga, la perspectiva de género “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual” (LAMAS, 2008). Afirma que, a partir de esa diferenciación, que es entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

La perspectiva o visión de género es, según Hendel, “una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad” (HENDEL, 2017, pág. 14).

Alda Facio y Lorena Fries dan una concepción mucho más amplia del concepto, pues parten del reconocimiento de que hay tantos conceptos como personas, que estas perspectivas pueden ser desde el género femenino como masculino. Afirman, por tanto, que:

las perspectivas género sensitivas son aquellas que visibilizan los distintos efectos de la construcción social de los géneros. Ponen al descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, sugiriendo nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación (FACIO A. y., 2005).

Facio y Fries abogan por una perspectiva con apellido, la que denominan perspectiva de género feminista. Afirman que esta introduce la mirada y experiencia del género femenino que no se centra ni en la mirada androcéntrica del género masculino ni en centralidad del género femenino, sino que parte de la experiencia de la subordinación de las mujeres a la vez que visibiliza las relaciones de poder entre los géneros (FACIO A. y., 2005).

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una categoría de análisis que visibiliza la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual (SCJN, 2017, pág. 64). Martha Lamas afirma que con esta perspectiva habría que revisar las políticas vigentes para saber si tienen o no un impacto discriminatorio o de exclusión, y para descubrir los prejuicios y suposiciones sobre las posibilidades y limitaciones de los hombres y las mujeres (LAMAS, 2008).

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; teniendo variantes entre las que se encuentran: 1) eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género; 2) promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; 3) contribuye a construir una sociedad donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor; y 4) la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Dentro de esas vertientes, como señala Gloria Ramírez (RAMÍREZ, s.d, pág. 3), es en la impartición de justicia donde se tardó algún tiempo en incursionar y proponer herramientas y acciones, pese a que el movimiento feminista -a quien necesariamente hay que recurrir cuando hablamos de perspectiva de género- ha obtenido avances importantes en materia de género, pues, como asevera, es en el siglo XXI donde se ha dicho en voz alta algo que no se escuchaba en los tribunales: que la justicia se imparte, se accede y se implementa de manera diferencial en función del género, razón por la que es indispensable conocerla e introducirla en el poder judicial para comprender sus significados en la justicia hacia las mujeres.

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

Para Alda Facio, es una metodología, “una teoría y análisis de cómo se debe proceder a hacer un estudio o una investigación” (FACIO, 1992). Sin embargo, existe más de una metodología a aplicar para dejar evidencia de que el caso fue analizado bajo la perspectiva de género, debido a que ese procedimiento son las pautas a seguir para implementar esa visión, que no es otra cosa sino el análisis que identifica el ejercicio de poder de un sexo sobre otro, las diversas intersecciones de la discriminación, la reproducción de estereotipos y la subordinación entre las partes, entre otras cuestiones que impiden el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

La primera metodología que aplica la perspectiva de género y está diseñada para el ámbito penal es la aportada por Alda Facio, a partir de seis sencillos pasos que ella enuncia de la siguiente forma: 1) tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal; 2) identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en los textos; 3) identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto; 4) distinguir la concepción de mujer que sirve de sustento al texto; 5) analizar el texto donde se considere la influencia de los efectos en los otros componentes del fenómeno legal; y 6) ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarlo” (FACIO, 1992).

Esta metodología parte de la base del concepto o elementos de la discriminación dada por el artículo 1º de Cedaw, en la medida en que cuestiona los resultados de toda ley independientemente del sexo al que vaya dirigido, siempre que discrimine como consecuencia; de igual forma, porque el significado del término discriminación se materializa como legal una vez que se ratifica por un Estado; además, porque se entenderá que tal discriminación puede existir en diversas esferas, que están en la política, lo civil, social, cultural, etcétera.

Como Alda Facio afirma, el gran error del jurista que deviene del sistema patriarcal es igualar las mujeres con los hombres, a partir del concepto universalizado de ser humano; sin embargo, olvida que el sexo es lo que distingue a las mujeres de los hombres y viceversa. Esto es justamente una distinción por la diferencia mutua y no por la de la mujer respecto al hombre, lo que evidencia que las propias leyes no han sido neutrales, genéricas e iguales para ambos sexos, aunque así se nos haya enseñado desde la carrera de derecho. Pues es el mismo derecho el que ha tenido una construcción patriarcal e históricamente ha respondido a necesidades de quienes las han creado, al tomar al hombre como el paradigma o medida de lo humano, donde se concluye que, cuando corresponden a lo masculino, se consideran genéricas o neutrales, y al momento de no responder a esta lógica es cuando operan las leyes especiales, pero que, mediante el sexismo jurídico, esas discriminaciones serían más fáciles de identificar.

A juicio de Alda Facio, Margrid Eichler y Rosalía Camacho, este sexismo se puede encontrar en siete formas distintas, a saber: el doble parámetro, el cual es similar a lo que conocemos como doble moral, y que surge cuando a la misma conducta se le da diferente significado, según si se trata de un hombre o una mujer; la dicotomía

sexual, que se refiere a tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes (es lo que se podría equiparar a la forma extrema del doble patrón, donde se trata a las mujeres y a los hombres como si fueran absolutamente diferentes, en lugar de hacerlo como dos grupos que tienen muchas semejanzas y algunas diferencias); el deber ser de cada sexo que parte de la base de que hay características que son más apropiadas para un sexo que para otro; familismo, se identifica a la mujer/persona humana con la mujer/familia, que considera que el papel de la mujer dentro del núcleo familiar es lo que determina su existencia y, por ende, sus necesidades y la forma en la que se la toma en cuenta; teoría sobre generalización y sobre especificación, se materializa cuando en un análisis sólo se considera la conducta del sexo masculino y los resultados se presentan como válidos para los dos sexos (la sobre especificidad es otra cara de la misma moneda, que se verifica cuando se presenta como específico de un sexo algo que es una necesidad, actitud e interés propio de ambos sexos); el androcentrismo que es el hecho de tomar al hombre como medida de todas las cosas, distorsiona la realidad, pues se nos presentan las necesidades de ellos como las de ambas partes, y pueden ser formas de misoginia y ginopia; y el patriarcado que es la forma histórica de poder de los hombres sobre las mujeres, que lleva inmerso el poder político y económico a partir de la división sexual del trabajo.

Además de la metodología señalada y la que está inmersa en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, que emitió la SCJN, es preciso traer el método que la propia corte determinó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.) de abril 2016, para dejar claro que, si bien es cierto, por su propia naturaleza el protocolo citado no es obligatorio, sí lo es ese criterio que contempla a los seis elementos que el juzgador/a debe tomar en cuenta y que son: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que -por cuestiones de género- den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objetivo de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (Tesis Constitucional “Acceso a la Justicia en condiciones de Igualdad. Elementos para Juzgar con Perspectiva de Género” 1a./J. 22/2016 (10a), 2016).

VI. CONCLUSIONES

1. La utilidad de la perspectiva de género como herramienta metodológica y aporte sensibilizador para todos los actores/as que intervienen en los procesos penales y familiares que enfrentan las mujeres y sus hijas e hijos ante la violencia vicaria es la respuesta que, sumada al enfoque o perspectiva de niñez, perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad, permitirá garantizar el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

2. La violencia vicaria es una violencia contra las mujeres en razón de género, porque se dirige contra la mujer bajo el amparo de un sistema patriarcal, que subordina a las mujeres y reclama el rol de mala madre, teniendo como víctimas cautivas e indirectas a las y los hijos, sobre los que se terminan cometiendo otros tipos de violencias que pueden incluso terminar en homicidios o parricidios, razón por la que las y los hijos también pueden ser víctimas directas a su vez.

3. La violencia vicaria tiene cuatro elementos claves para constituir esa violencia: a) sólo las mujeres pueden ser víctimas en razón de género; b) sólo los hombres pueden ser sujetos activos o agresores; c) el elemento subjetivo del delito tiene que ver con el ánimo o dolo, que es la finalidad de causar un daño a su víctima que, reunidos en un tiempo y espacio, conlleva el ejercicio de poder y subordinación del hombre sobre la mujer. d) conlleva impunidad o complacencia de las autoridades, quienes por fraternalismo, solidaridad, misoginia o falta de conocimiento de la perspectiva de género, no advierten este tipo de violencia.

4. La violencia vicaria es un delito autónomo. Se actualiza en el ámbito familiar, donde puede concurrir más de un delito, razón por la que frecuentemente se confunde con el delito de la violencia familiar. Sin embargo, tiene elementos del tipo penal que lo hacen diferente del resto de delitos que en el ámbito familiar pueden concurrir. En el tipo penal de violencia vicaria sólo las mujeres pueden ser víctimas directas, lo que obedece a medidas especiales de carácter temporal de las enunciadas en el artículo 4º de la Cedaw y, dentro de las víctimas indirectas de violencia vicaria, generalmente se encuentran las y los hijos, los cuales a su vez son víctimas directas de otras violencias como el delito de violencia familiar, el abuso sexual infantil, las amenazas, el homicidio o parricidio, etc.

En el delito de violencia vicaria sólo los hombres pueden ser sujetos activos o agresores, porque las mujeres no pueden ser agresoras de otras mujeres cuando hablamos de la violencia vicaria, debido a que una mujer si puede generar violencia, pero no generará violencia en razón de género, ya que ellas no agreden a otras mujeres cobijadas bajo un sistema patriarcal que permite y reproduce un comportamiento de este tipo en las mujeres, cuestión diversa que ocurre en el caso de los hombres.

5. Para que las autoridades garanticen el interés superior de la infancia y el derecho a una vida libre de violencia, debe realizarse el análisis de contexto de esa

violencia en razón de género, así como el daño que genera al niño/a en el caso concreto, interpretando adecuadamente el Principio de la Autonomía Progresiva de los menores, que implica no sólo escuchar lo que las y los niños desean y tomarlo en cuenta, sino además verificar que lo que el niño, niña o adolescente quiera no vulnere su propio desarrollo y derechos.

6. En el caso de la violencia vicaria, los hijos e hijas son el medio para ejercer esa violencia, lo que les convierte en víctimas indirectas, por lo que su escucha deberá ser fortalecida por las acciones del Estado cuando se adviertan manipulaciones, -que no alienación parental- pues también expresan su sentir a través de conductas que no necesariamente se restringen a las expresiones verbales, sino que la voluntad de las hijas e hijos a no convivir con la madre después de que siempre estuvieron a su cuidado físico, debe cuando menos representar una categoría sospechosa en que esa autonomía progresiva no está siendo desarrollada libremente, y que puede corroborarse cuando las expresiones verbales son insostenibles con el material probatorio.

7. Dentro de las ausencias y retos que aún enfrentan las veintiún legislaciones que han visibilizado la violencia vicaria o la violencia por interpósita persona, se encuentra el visibilizarla como un delito autónomo, pues ningún congreso -salvo Yucatán y Quintana Roo- establecieron como delito con vida propia y no como un tipo más de la violencia familiar, pues si bien la violencia vicaria se da en el ámbito o modalidad familiar, tiene un elemento que la hace diversa de ésta, como es la aquiescencia o complacencia de las autoridades para que el agresor utilice las herramientas jurídicas en contra de ella, por la falta de análisis con perspectiva de género. En el caso de Michoacán, en la redacción de la reforma el delito de violencia vicaria se contempla como delito autónomo; sin embargo, se incluyó en el capítulo relativo al delito de la violencia familiar.

8. Sólo Campeche, Yucatán, Tamaulipas, Estado de México, Colima, Baja California Sur y Quintana Roo adicionaron dentro de la legislación recién aprobada las circunstancias que se requieren actualizar para identificar el dolo o daño en la violencia vicaria como parte del delito.

9. De los veintiún Estados que legislaron la violencia vicaria, en doce se estableció que la víctima directa o sujeta pasiva del delito es una mujer: Zacatecas, Yucatán, Hidalgo, Sonora, Baja California Sur, Ciudad de México, Guanajuato, Tamaulipas, Morelos, Oaxaca, Michoacán y Baja California, mientras que en Puebla todas/as las integrantes de la familia pueden ser víctimas sin haber establecido una medida especial de carácter temporal para que sólo las mujeres sean víctimas. En el caso de Campeche, Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit, no se estableció el sexo de los sujetos activos y pasivos, por lo que tanto las víctimas como los agresores pueden ser mujeres u hombres. En cambio, en veinte legislaciones se deduce que el sujeto activo o persona agresora pueden ser hombres o mujeres, mientras que Quintana Roo señala que las mujeres y hombres pueden ser sujetos activos y pasivos.

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

10. En Sinaloa se aprobó una redacción bastante complicada que no determina el sexo del sujeto activo y pasivo, y amplía las víctimas indirectas a todas las personas integrantes de la familia, estableciendo incluso que la violencia dirigida a la víctima indirecta abarca a la concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho. Lo mismo sucedió con San Luis Potosí y Colima, que en sus redacciones pueden llegar a confundir sobre quiénes son las víctimas directas e indirectas.

11. En las legislaciones analizadas no se contempla sanción a las autoridades como medio comisivo o elemento que permite reproducir la violencia vicaria y que justificaría la diferencia de los elementos del tipo penal del delito de violencia familiar; sólo en el caso de Yucatán se adicionó en el Código Penal la pena de prisión y multa además de la destitución e inhabilitación de empleo, cargo o comisión pública a las personas servidoras públicas que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de delitos, entre los que se encuentra la violencia vicaria, y por lo que hace al Estado de Quintana Roo se estableció pena privativa de la libertad para las y los servidores públicos que retarden o entorpezcan la procuración o administración de justicia.

12. En el Estado de Campeche y Quintana Roo la pérdida de la patria potestad o custodia también puede ser aplicada a las mujeres porque el delito y la definición de violencia vicaria no determinó el sexo de la víctima ni del agresor/a. En el caso de Guanajuato dicha pérdida también se puede aplicar en contra de una mujer cuando el sexo de su pareja, esposa o concubina sea mujer. En el caso de Tamaulipas también se puede aplicar esta modificación de la guarda y custodia de las hijas e hijos en perjuicio de la madre, pues -aunque por un lado previamente se señaló que sólo las mujeres pueden ser víctimas de la violencia vicaria- en la definición posterior señala que la suspensión de la guarda y custodia se aplica en contra de quien la ejerza.

13. En la reforma al Código Penal del Estado de Nayarit se estableció que esas acciones -sin nombrarlas como violencia vicaria o cualquier otra- se equiparan a la violencia familiar, y únicamente se definió el concepto de violencia vicaria en la LA-MVLVN. Tampoco se estableció quién será el sujeto activo y pasivo, por lo que dicha violencia familiar equiparada la pueden cometer y sufrir tanto los hombres como las mujeres. También considera en el Código Penal que será violencia familiar equiparada cuando la persona que sea titular de la guarda y custodia realice afirmaciones o comentarios con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el niño, niña o adolescente, rencor, rechazo o desprecio hacia la otra figura paterna o materna. Es decir, se le puede aplicar tanto a hombres como a mujeres.

14. Quintana Roo es el único Estado que tipificó la violencia vicaria como delito de oficio, siendo además uno de los que legisló más exhaustivamente, pero lamentablemente no advirtió las razones de género en este tipo de violencia, por

lo que puntualizó que los hombres y las mujeres pueden ser víctimas y agresores, aunque aumento la pena cuando el sujeto activo sea hombre y la mujer sea la sujeta pasiva.

15. El artículo 7 de Belém do Para señala que el Estado mexicano tiene el deber de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia y llevar a cabo entre otras cosas, lo establecido en el inciso e) que implica tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, razón por la que el ejecutivo tiene el compromiso de presentar las iniciativas conducentes y el legislativo debe aprobar todas aquellas reformas que tipifiquen la violencia vicaria y armonicen con el resto de leyes que conllevan derechos de niñez y mujeres, pero de forma exhaustiva y profunda para cumplir con ese deber, pues en caso contrario dichas reformas terminan discriminando a las mujeres.

VII. FUENTES DE CONSULTA

La Gaceta Parlamentaria. (11 de diciembre de 2022). Reformas a la LAMVLVS, Año 15, Decreto No.1588. Hermosillo, Sonora, México.

LAGARDE, M. (1996). *“La Perspectiva de Género”, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia.*,. España: Ed. horas y HORAS.

LAGARDE, M. (2018). *“Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia”*. Ciudad de México: Siglo XXI editores.

LAMAS, M. (2008). *“La Perspectiva de Género”*. En I. A. Mujeres, *Compilación sobre Género y Violencia* (págs. 17-30). Aguascalientes: s.d.

LARRAURI, E. (2007). *“Criminología Crítica y Violencia de Género”*. Madrid: Editorial Trotta.

Comité de los derechos del niño de Naciones Unidas. (29 de mayo de 2013). *Observación General No. 14*. Obtenido de ohchr.org: CRC/C/GC/14 - <http://www2.ohchr.org>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (16 de julio de 2014). *womenslinkworldwide.org*. Obtenido de Cedaw: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/032f4162c58c68a919a3a26c4b0f1480.pdf>

Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, C. C. (16 de julio de 2014). *ohchr.org*. Obtenido de Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer: <http://docs-tore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsl>

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

EELoUVuU1rtqrRBladIK2rtkwIOP%2BlHPP1JBjNI1ZoADsBZv89NuU0iAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsL5%2B4VjB4zp63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D

Boletín Oficial del Estado del Gobierno de Baja California Sur. (20 de septiembre de 2022). Tomo XLIX, Boletín Número 55, la Paz Baja California Sur,. La Paz, Paz Baja California Sur, México.

BUOMPADRE, J. E. (febrero de 2013). *Los delitos de Género en la reforma penal (Ley 26.791), (Recuperada el 15 de marzo de 2023)*. Obtenido de Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

DELGADO, M. J. (2007). *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Majadahonda, Madrid: Editorial Colex,.

DGDH/074/2022, C. C. (13 de marzo de 2022). *cndh.org.mx*. Obtenido de CNDH: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/COM_2022_074.pdf

ENGELS, F. (Traducción, 2017). *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Moscu: Progreso.

FACIO y FRIES, A. L. (2005). "Feminismo, género y patriarcado". *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, pp. 259-294.

FACIO, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género en el fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: Ed. Ilanud.

Frente Nacional contra la Violencia Vicaria. (30 de mayo de 2022). *fncvv.com*. Obtenido de Frente Nacional contra la Violencia Vicaria: <https://www.fncvv.com/post/segunda-entrega-de-la-encuesta-nacional-reconocimiento-de-la-violencia-vicaria-en-m%C3%A9xico>

GÓNZALEZ, R. C. (Junio de 2021). *Violencia Vicaria. Cuando la violencia machista vas más allá de tu persona; La pesadilla Española*. Madrid, Madrid, España.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (12 de diciembre de 2022). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Ciudad de México, Ciudad de México, México.

GARCÉS, d. l. (29 de Noviembre de 2022). *es.amnesty.org*. Obtenido de Amnistía Internacional España: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

HEIM, S. D. (2014). *"Mujeres y Acceso a la Justicia". De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. Barcelona: Tesis.

HEIM, S. D. (2014). *Mujeres y Acceso a la Justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. Barcelona: Editorial Tesis.

- HENDEL, L. (2017). *“La Perspectiva de Género”, Comunicación, Infancia y Adolescencia: Guía para periodistas*. Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.
- OLSEN, F. e., Salgado, J., Valladares, L., & compiladores. (2009). *“El sexo del derecho” en El género en el derecho. ensayos críticos*,. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- OEA, M. (12 de agosto de 2022). *ohchr.org*. Obtenido de OEA, Mesecvi: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>
- PÉREZ DUARTE, A. E. (2014). La Justicia y los Contextos: Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 145-179.
- Periódico Oficial del Estado de Campeche. (28 de febrero de 2023). *periodicooficial.campeche.gob.mx*. Obtenido de Periódico Oficial del Estado de Campeche: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?page=8>
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (23 de mayo de 2022). Reformas a la LAMVL-VH, y C.P, Tomo CLIV, Alcance Uno, Núm. 21. Pachuca de Soto, Hidalgo, México.
- Periódico Oficial del Estado de México. (10 de junio de 2022). decreto número 60, segunda sección, Tomo: CCXIII No. 105. Toluca de Lerdo, Estado de México, México.
- Periódico Oficial del Estado de Michoacán, N. 4. (6 de marzo de 2023). Decreto NÚM. 43, decreto No. 345, TOMO CLXXXII,. Morelia, Michoacán, México.
- Periódico Oficial del Estado de Morelos. (1 de febrero de 2023). Periódico Oficial del Estado de Morelos , “Tierra y Libertad”, 6ª Epoca, Número 6166. Cuernavaca, Estado de Morelos, México.
- Periódico Oficial del Estado de Puebla. (3 de agosto de 2022). *periodicooficial.puebla.gob.mx*. Obtenido de Gobierno Constitucional del Estado de Puebla: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_03082022_C.pdf
- Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. (23 de septiembre de 2022). *lip.congresosinaloa.gob.mx*. Obtenido de El Estado de Sinaloa: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/006/072.pdf
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. (19 de enero de 2023). decreto 65-506, Tomo CXLVIII, Edición Vespertina, Número 09,. Ciudad Victoria, Tamaulipas, México.
- Periódico Oficial del Estado de Yucatán. (15 de junio de 2022). *yucatan.gob.mx*. Obtenido de Gobierno del Estado de Yucatán: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-06-15_2.pdf

La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres...

- Periódico Oficial del Estado de Zacatecas. (4 de mayo de 2022). *congresozae.gob.mx*.
Obtenido de Periódico Oficial del Estado de Zacatecas: <https://www.congresozae.gob.mx/coz/images/uploads/20220504122516.pdf>
- PORTER Y LÓPEZ, B. Y. (06 de Enero de 2022). Violencia Vicaria en el contexto de la Violencia de Género: Un estudio descriptivo en Iberoamerica. Concepción, Concepción, Chile.
- Puebla, P. O. (03 de agosto de 2012). *Gobierno Constitucional del Estado de Puebla*.
Obtenido de Periodicooficial.puebla.gob.mx: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_03082022_C.pdf
- RAMÍREZ, G. (s.d). *catedraunescoedh.unam.mx*. Obtenido de Metodología para un Curso de Jueces y Juezas: Juzgar con Perspectiva de Género, Cátedra Unesco de Derechos Humanos: https://catedraunescoedh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf
- Román, B. P. (Diciembre de 2021). Investigación sobre la Violencia Vicaria en el Contexto de la Violencia de Género en Castilla La Mancha. Toledo, Castilla La Mancha, España.
- RUIZ, A. E., Salgado, J., & Valladares, L. C. (2009). *“Cuestiones acerca de mujeres y derecho” en El género en el derecho. ensayos críticos*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos.
- SÁNCHEZ, M. A. (2006). *La discriminación hacia la Mujer en razón de Género en el Código Penal*. Madrid: Reus, S.A.
- SANCHEZ, M. A. (2006). *La Discriminación hacia la Mujer por Razón de Género en el Código Penal* . Madrid: Editorial Reus S.A.,.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, S. (12 de diciembre de 2014). *Dirección General de Derechos humanos y Democracia*. Obtenido de sre.gob.mx: <https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2014/boletn%2084.pdf>
- Sexagésima Quinta Legislatura del Estado libre y soberano de Oaxaca. (1 de febrero de 2023). Decreto 820. Oaxaca, Oaxaca, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (15 de mayo de 2015). Amparo Directo en Revisión 1674/2014. Ciudad de México, Ciudad de México, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (16 de mayo de 2018). Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016. Ciudad de México, Ciudad de México, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (20 de diciembre de 2022). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Guanajuato, Guanajuato, México.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. (24 de octubre de 2017). *scjn.gob.mx*. Obtenido de Crónicas del Pleno y de la Sala: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-08/cr-NLPH-0011-16.pdf
- TAJAHUERCE y SUÁREZ, I. M. (22 de Febrero de 2023). *UCM.ES*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm#:~:text=La%20violencia%20vicaria%20es%20violencia,ejercen%20siempre%20hombres%20contra%20mujeres>
- Tribunal Supremo de España. (17 de julio de 2018). *womenslinkworldwide*. Obtenido de womenslinkworldwide.org: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3045/sentencia-angela-tribunal-supremo.pdf>
- Unicef. (20 de noviembre de 1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Obtenido de un.org: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- VACCARO, S. (05 de Noviembre de 2018). La Justicia como instrumento de la violencia vicaria. La ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta. Santiago de Compostela, Galicia, España.
- VACCARO, S. (05 de Noviembre de 2018). La Justicia como instrumento de la violencia vicaria. La ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta. Galicia, Santiago de Compostela, España.
- VACCARO, S. (05 de Noviembre de 2018). La Justricia como instrumento de Violencia Vicaria. La ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta. Galicia, Santiago de Compostela, España.
- VACCARO, S. E. (2021). “Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema, Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres”,. Granada, Andalucía, España.